

**CONCEPCIÓN NORMATIVA Y PRÁCTICA DE LAS SITUACIONES
JURÍDICAS QUE VINCULAN ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO
EN COLOMBIA**

AUTOR(ES):

IVAN ANDRES CEPEDA OSMA

WILSON OMAR TOLOZA TOLOZA

ALBARO ALEXANDER LEON



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

2017

**CONCEPCIÓN NORMATIVA Y PRÁCTICA DE LAS SITUACIONES
JURÍDICAS QUE VINCULAN ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO
EN COLOMBIA**

Autores:

IVAN ANDRES CEPEDA OSMA

WILSON OMAR TOLOZA TOLOZA

ALBARO ALEXANDER LEON

Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de Abogado

Tutor:

Dr. MARCO BADILLO OSMA

Asesor metodológico:

Dra. ANDREA AGUILAR BARRETO



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

2017

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| CAPÍTULO I | 8 |
| 1. EL PROBLEMA | 8 |
| 1.1 Planteamiento del Problema | 8 |
| 1.2 Formulación del problema | 11 |
| 1.3 Objetivos | 11 |
| 1.3.1 Objetivo general | 11 |
| 1.3.2 Objetivo específico | 11 |
| 1.4 Justificación | 12 |
| CAPITULO II | 14 |
| 2. MARCO REFERENCIAL | 14 |
| 2.1 Antecedentes | 14 |
| 2.2 Marco Teórico | 18 |
| 2.3 Marco Contextual | 22 |
| 2.4 Marco Legal. | 22 |
| 2.4.1 Constitucional | 23 |
| 2.4.2 Legal | 25 |
| 2.4.3 Jurisprudencial | 27 |
| CAPÍTULO III | 29 |
| 3. MARCO METODOLÓGICO | 29 |
| 3.1 Paradigma | 29 |
| 3.2 Enfoque de la investigación | 29 |
| 3.3 Diseño de la investigación | 30 |
| 3.4 Fuentes de la Investigación | 30 |
| 3.5 Técnicas e Instrumentos | 31 |
| 3.6 Análisis y procesamiento de la información. | 31 |
| CAPÍTULO IV | 37 |
| 4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN | 37 |
| 4.1 Resultados | 37 |

| | |
|---|------------|
| 4.1.1 Evolución normativa frente a situaciones de vulneración de derechos por el uso de armas neumáticas o de fogeo en el sistema jurídico penal colombiano | 37 |
| 4.1.2 Situaciones jurídicamente relevantes en materia penal que presenten uso de armas neumáticas y fogeo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas. | 44 |
| 4.1.3 Posición del juez frente a situaciones que impliquen el uso de armas neumáticas y fogeo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas | 49 |
| 4.2 DISCUSIÓN | 56 |
| CONCLUSIONES | 63 |
| RECOMENDACIONES | 64 |
| ANEXOS | 65 |
| MATRIZ DE PROCESAMIENTO ANÁLISIS NORMATIVO | 66 |
| MATRIZ APLICADA DE ANÁLISIS NORMATIVO | 69 |
| MATRIZ DE PROCESAMIENTO ENTREVISTAS | 74 |
| ENTREVISTAS APLICADAS (FISCALES). | 80 |
| ENTREVISTA 1.1 | 80 |
| ENTREVISTA 1.2 | 82 |
| PROCESAMIENTO DE LAS ENTREVISTAS (JUECES) | 85 |
| ENTREVISTA 2.1 | 92 |
| ENTREVISTA 2.2 | 95 |
| Acta de validacion de instrumentos | 98 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 100 |

TÍTULO

**CONCEPCIÓN NORMATIVA Y PRÁCTICA DE LAS SITUACIONES
JURÍDICAS QUE VINCULAN ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO
EN COLOMBIA**

INTRODUCCIÓN

Con la Constitución de 1991 y la institución del Estado Social de Derecho en que se constituyó Colombia la visión lega-centrista sufrió una transición reconociendo la aplicación directa de la cual goza la Carta Magna, fundamentado en la materialización de los principios fundamentales como dignidad humana, solidaridad y trabajo, así como el alcance efectivo de los fines esenciales, previstos en el artículo 2° superior, y que se traduce en la obligación del Estado de brindar las garantías necesarias para efectivizar la protección de bienes, honra y vida como lo prevé tal disposición.

Desde 1990 con la sanción y promulgación de la Ley 18, y especialmente con la tipología de armas prevista en el Decreto 2535 de 1995, se ha presentado una creciente comisión de conductas punibles con la mediación de armas neumáticas y/o de fogeo que resultan peligrosas frente a una eventual afectación a la vida e integridad de las personas, así como la probable autoría de conductas relacionadas con el bien jurídico tutelado del patrimonio económico.

Por lo anterior, el presente proyecto de investigación tiene por objeto de estudio analizar la concepción teórica y práctica de las situaciones jurídicas que vinculan armas neumáticas o de fogeo en el Sistema Jurídico Colombiano, entendiendo que la función de las normas – además de su sentido finalista proteger y materializar los derechos fundamentales – se constituye en resultar materialmente aplicables para que no queden reducidas a disposiciones inaplicadas, es decir, válidas pero no eficaces.

Para el correcto abordaje del objeto de estudio propuesto, se estableció la siguiente ruta: i) Identificar la evolución normativa frente a situaciones de vulneración de derechos por el uso de armas neumáticas o de fogeo en el Sistema Jurídico Colombiano, partiendo de la Ley 18 (Congreso de la república, 1990), el Decreto 2535 (Presidente de la República, 1995) y el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Congreso de la República, 2016). Posteriormente, se buscó conocer las situaciones jurídicamente relevantes en materia penal que presenten uso de armas neumáticas y fogeo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas acudiendo para tal fin al titular de la acción penal en los términos de la Ley 906

(Congreso de la República, 2004), es decir, la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, se determinó la posición del juez frente a situaciones que impliquen el uso de armas neumáticas y fogeo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas.

Para el alcance del objetivo general y los objetivos específicos, se abordó el problema de investigación desde un marco metodológico determinado por un paradigma hermenéutico, con enfoque cualitativo de nivel descriptivo, utilizando como técnicas de recolección de datos el análisis de contenido sobre los elementos normativos y jurisprudenciales, así como las entrevistas, acudiendo en ambos casos a la técnica de análisis de información de categorización. Teniendo en cuenta, adicionalmente, que por el objeto de estudio la muestra resultó no probabilística de casos tipo.

Con el trabajo de investigación, y tal como podrá ser estudiado en las próximas líneas, se concluyó que la concepción normativa sobre el uso de armas neumáticas y/o de fogeo ha sufrido una evolución importante partiendo de ser juguetes bélicos hasta ser concebidas como elementos de puesta en peligro personal, partiendo de la probable configuración de situaciones jurídicas que afecten bienes jurídicamente tutelados como vida e integridad y el patrimonio económico de las personas, y cuyo juzgamiento dependerá exclusivamente del caso concreto por la complejidad en su configuración típica con las conductas previstas en el Código Penal Colombiano.

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Desde las disposiciones de mayor rango jerárquico y dispositivo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano en su artículo 2 superior, prevé el deber estatal de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, al punto de concebir el Derecho Penal como el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en aras de efectivizar y materializar las prerrogativas reconocidas desde la Constitución Política - Bloque de Constitucionalidad, reconociendo los postulados del ejercicio del Sistema Jurídico Penal respecto a la mínima intervención y la última ratio que en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C - 365 (2012):

La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; (...) La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado (p.1).

De acuerdo a lo anterior, es posible observar que las disposiciones legales y reglamentarias en materia del porte de armas son claras respecto a la concepción que de arma se tiene, directamente relacionada con el daño que pueda ocasionar sobre la vida e integridad de los coasociados al interior del Estado Social de Derecho en que se instituyó Colombia en el 1991. No obstante, bajo el carácter dinámico mismo del Derecho, cuyo elemento se explica en que su función se determina a partir de los hechos que jurídicamente resulten relevantes, y conlleven la necesidad de regulación en cualquier materia, tal es el caso de la comisión de conductas descritas como punibles en el Código Penal Colombiano o causan daño a bienes

jurídicamente tutelados en el Ordenamiento a partir del uso de armas neumáticas o de fogeo.

Las disposiciones establecidas para las situaciones que configuren hechos antijurídicos productos del uso de un armas neumáticas y/o de fogeo, parte de la excepción para la expedición del permiso para porte o tenencia de este tipo de armas, según lo establecido por el decreto 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” al prever que:

(...)

Artículo 25. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

PARÁGRAFO. No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.

Por tal razón es de fácil observancia que las sanciones contempladas por el legislador, y las condiciones y características para tipificar la conducta ha sido insuficiente, en el entendido que se ha configurado una des-configuración del objeto real de uso de estos medios de defensa, generando una percepción de inseguridad ciudadana. El porte de armas neumáticas, no se consideraba peligroso para la sociedad, por lo que la expedición del Decreto 2535 (Ministerio de Defensa, 1993) resultaba oportuno para las condiciones sociales para la fecha, soportado en que su concepción se fundamenta en ser un juguete o accesorio recreativo, no obstante, esta se desconfiguró y se presentó su uso para la realización de actos delictivos, e incluso para la lesión de la integridad física de los ciudadanos, llevando al legislador en el nuevo Código de Policía (Congreso de la República, 2016) a limitar el uso de las armas neumáticas que en su artículo 27 al señalar en su numeral 7° como comportamiento que ponen en riesgo la vida y la integridad:

Artículo 27.

(...)

Núm.7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento

que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

El uso de armas es una tendencia global, con mayor libertad en sociedades desarrolladas, encontrando en culturas como la Estadounidense, la apertura al uso común de armamento, pero también encontramos gobiernos como el venezolano que por su condición de inseguridad nacional han iniciado política de desarme ciudadano con el fin de reducir la violencia, materializando la dependencia del Derecho frente a las Sociedades respecto a la complejidad de factores que pueden incidir en su concepción, función y alcance. En el contexto nacional, el uso de armas neumáticas, se ha configurado como una modalidad de evasión de la justicia, ya que la delincuencia encuentra grandes ventajas en el uso de este tipo de armamento, ya que a la justicia no penalizar su porte, les permite generar su acción de violencia y peligro en la comunidad, sin la preocupación de ser judicializados en el porte de estas armas.

Esto ha llevado al desarrollo de ciertas situaciones problemáticas como el desconocimiento de la cantidad real de armas neumáticas y/o de fogeo en el país, ausencia de control para la adquisición de armas neumáticas y/o de fogeo y el no registro del porte, estas circunstancias ha aumentado la percepción de peligro que este tipo de armas genera, ya que a la delincuencia utilizarlas estas se convierten en armas reales que entran a someter a la población desconocedores de la mismas, que podría ser la mayoría de la población, encontrando entonces pleno soporte el monopolio armamentista sobre el cual se construye en Colombia la utilización de armas de diferentes categorías bajo la clasificación propuesta en el Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) hasta los últimos estamentos normativos como la reciente Ley 1801 (Congreso de la República, 2016) que instituyó el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana partiendo de una eventual puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados de las personas y especialmente, de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior encuentra soporte en lo establecido por la Corte Constitucional Sentencia C – 296 (1995, p. 61) al señalar que “La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre

todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso”, surgiendo entonces la necesidad de abordar la concepción normativa y práctica de las situaciones jurídica que vincula armas neumáticas y/o fogueo desde el sistema jurídico penal colombiano, teniendo como presupuesto la eventual puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el Estado Social de Derecho Colombiano.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la concepción normativa y práctica de las situaciones jurídica que vincula armas neumáticas y/o fogueo desde el sistema jurídico penal colombiano?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar la concepción teórica y práctica de las situaciones jurídicas que vinculan armas neumáticas o de fogueo en el Sistema Jurídico Colombiano.

1.3.2 Objetivo específico

Identificar la evolución normativa frente a situaciones de vulneración de derechos por el uso de armas neumáticas o de fogueo en el Sistema Jurídico Colombiano.

Conocer las situaciones jurídicamente relevantes en materia penal que presenten uso de armas neumáticas y fogueo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas.

Determinar la posición del juez frente a situaciones que impliquen el uso de armas neumáticas y fogueo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas.

1.4 Justificación

El proyecto ejecutado resulta importante soportado en que su pretensión principal se estructura en la importancia en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado respecto a la protección de la vida, honra y bienes de los coasociados, en desarrollo de la teoría dinámica del Derecho, dado los acontecimientos más recientes en Colombia respecto al uso equivocado y reprochable de las armas neumáticas y/o de fogueo, siendo que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para prever la materialización de los principios y disposiciones de rango constitucional, en plena observancia del bloque de constitucionalidad (artículo 93 y 94 superior). Adicionalmente que la protección de los derechos sobre los cuales se construye el presente proyecto encuentra soporte en la dignidad humana como valor, principio y derecho fundamental, lo que soporta que recientemente en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana se estableciera la posible afectación a la vida e integridad personal (artículo 27) y afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 38).

El presente trabajo de investigación es pertinente porque resulta de relevancia analizar la concepción formal y aplicación material de las disposiciones al interior del Sistema Jurídico Colombiano respecto a la utilización de las armas neumáticas y/o de fogueo frente a los perjuicios que puedan ocasionar frente a los bienes jurídicamente tutelados en el Ordenamiento siendo necesaria su eventual consagración - bajo el principio de legalidad constitucional, artículo 29 superior - en el Código Penal Colombiano, o como en el Código de Policía (2016) que establece una de los supuestos que pueden resultar comportamientos contra la vida y la integridad previendo para ello medidas coercitivas que conllevan la imposición de una multa general tipo 2 que asciende a suma superior a cinco millones de pesos y la destrucción del bien. No obstante, por la protección especial de la cual gozan los menores (artículo 44 superior) el artículo 38 del mismo estatuto estableció multa general tipo 4 que asciende a suma superior de veinte millones de pesos y la destrucción del bien.

Al interior del Ordenamiento Jurídico Colombiano se ha desarrollado una serie de conflictos políticos y sociales que han llevado a la sociedad aceptar la violencia que le rodea, pero en algunas escalas o grupos sociales aparece el interés de la utilización de armas no letales como medida de protección ante el ejercicio social de convivir, esto producto del desarrollo de la delincuencia evidenciado en las calles. Esta situación empeoró cuando la

delincuencia empieza hacer uso de estas armas de juguete comúnmente conocidas, ya que tienen la misma capacidad de intimidación de un arma de fuego pero sin la carga penal de sorprenderlo en posesión de un arma de estas, por ello el instrumento de protección se transforma en herramienta de intimidación y al llegar a la igualdad de uso inicia una discusión de los daños jurídicos que estas causan a las personas, son estas armas o no peligrosas, hasta que punto se puede dañar a otro con el propósito de evitar un delito, he inicia en el día de la sociedad una evidencia constante de situaciones donde se ven inmersas las armas neumáticas generando un fenómeno de observancia por parte de las autoridades ante el vacío legal o reglamentario en la claridad del uso y porte de este tipo de armas

CAPITULO II

2. MARCO REFERENCIAL

Para un correcto abordaje del objeto de estudio propuesto, a continuación se estructura el marco referencial que estará compuesto por: i) Antecedentes internacionales y nacionales acerca de procesos investigativos iniciados que tengan relación con el presente trabajo; ii) El Marco teórico desde las posturas de la criminología y la peligrosidad, así como la teoría construida al interior de la Corte Constitucional denominada como fundamento ético del Estado Social de Derecho acudiendo a estudiosos del derecho de vital importancia; iii) El marco jurídico que resulta un esbozo de las principales disposiciones constitucionales, legales y reglamentarios que tienen directa incidencia sobre el presente trabajo de investigación.

2.1 Antecedentes

“Caso Clínico: Herida por proyectil de arma neumática en México” (Fuentes, 2008, p. 185)

En el ámbito internacional, y propendiendo por un abordaje holístico de la problemática propuesta acerca de la eventual - pero probable - afectación de bienes jurídicos tutelados a mediando armas neumáticas o de fogeo, acudiendo como fuente internacional al artículo publicado por Fuentes (2008) en la revista *medigraphic* que desarrolla literatura biomédica, proponiendo como objeto de estudio la herida por proyectil de arma neumática en México alcanzando algunos resultados de importancia frente al trabajo desarrollado a saber: a) Establece que las heridas por armas neumáticas ocupan un lugar importante dentro de las estadísticas del sistema de salud; b) Realiza un llamado a las autoridades y a los padres, dado que las lesiones por este tipo de armas se están incrementando en el mundo, y en nuestro país no existe restricción alguna sobre su uso y adquisición, alcanzando como conclusión que las armas neumáticas no son juguetes, “sino que pueden convertirse en un arma letal para la población pediátrica” (p. 185). Resulta de importancia el trabajo tomado como antecedente bajo el entendido que parte de la alta posibilidad de incurrir en un daño antijurídico mediando el uso de un arma neumática, tomando la referencia médica acerca de las implicaciones en el

uso de este tipo de armas, adicionalmente, que señala que “las heridas por proyectil de arma neumática han ganado terreno en Estados Unidos y Reino Unido, y de entre ellas las producidas en el cráneo, la cara y el cuello ocupan los primeros lugares en las estadísticas” (p. 184).

“El tráfico ilícito de armas de fuego pequeñas y ligeras” (Porras, 2014).

De igual forma, en el ámbito internacional, Porras (2014) en su artículo denominado “El tráfico ilícito de armas de fuego pequeñas y ligeras” realiza una descripción histórica del origen de las armas en general, partiendo de su asociación con términos bélicos como crimen, conflicto y violencia motivo por el cual se incide en su control, para ello fija como objeto de estudio la tipología de armas enfocando aquellas armas de fuego y ligeras delimitando conceptual, temporal y espacialmente a España. Por ello llega a tomar como respuesta la directa incidencia del fenómeno de la globalización sobre la fabricación y comercialización de armas. Acerca de las armas neumáticas o de fogueo establece que de acuerdo a la clasificación realizada por la Directiva de la Unión Europea éstas poseen las siguientes categorías, señalando “clasifica las armas en únicamente cuatro categorías (A,B,C y D) siendo las primeras las más peligrosas para la seguridad ciudadana, las armas cortas y las últimas, las detonadoras, que incluyen las armas neumáticas (aire comprimido), las armas blancas, las históricas y artísticas etc”, aduciendo finalmente que España se han adicionado dos categorías, la “E” para escopetas de caza y la “F” para los deportistas del tiro olímpico, estableciendo que las determinaciones respecto a categorías define igualmente los requisitos para ser acreedor de un permiso para su porte y uso. Este artículo resulta de importancia para el trabajo de investigación que se adelanta bajo el entendido que España adopta dentro de su categorización de armas incluye las neumáticas por el eventual daño que puedan ocasionar, determinando requisitos y condiciones para su adquisición. Asimismo, es pertinente para la investigación, ya que estructura, el uso de armas neumáticas, como armas menores en el mercado ilegal, para la adquisición de este tipo de armas

“Reflexiones sobre seguridad, convivencia y desarme” (Caballero, 2009).

En el ámbito nacional es posible citar el trabajo adelantada por Caballero (2009) que tiene por objeto efectuar algunas reflexiones sobre seguridad, convivencia y desarme enfocando su estudio algunas esferas sobre las cuales se instituye el Estado Social de derecho

descentralizado (artículo 1° superior), específicamente abordando al municipio como “entidad básica, éste y sus autoridades autónomos”, aduciendo una posible inconstitucionalidad del artículo 43 del Decreto Ley 2535 (1993) frente al artículo 315 superior, bajo el entendido que:

(...) Restringe la capacidad ordinaria del alcalde como jefe de policía, y condiciona sus órdenes a la voluntad de una autoridad militar, cuandoquiera que de manera transitoria considere necesario suspender no individualmente los permisos de porte de armas de fuego de defensa personal por razones de control del orden público en su territorio, para efectos de la convivencia ciudadana e, incluso, suspender el porte de armas que no requieren de permiso o salvoconducto, como las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluidas las escopetas de fisto, autorizadas a los particulares en el artículo 25 del estatuto regulador de las armas, municiones y explosivos” (p.217) .

Es de importancia este artículo adelantado desde la Universidad de Medellín dado que se construye bajo la hipótesis que partiendo de la autonomía administrativa y territorial de la cual gozan los municipios, las facultades policiales del Alcalde pueden ser una alternativa para su control.

“El control de armas como estrategia de reducción de la violencia en Colombia: pertinencia, estado y desafíos” (Restrepo & Aguirre, 2010).

En el ámbito nacional el trabajo titulado “El control de armas como estrategia de reducción de la violencia en Colombia: pertinencia, estado y desafíos”, cuya autoría responde a Restrepo & Aguirre (2010) teniendo por objetivo general la realización de una exploración de datos provenientes de diferentes fuentes sobre violencia relacionada con armas de fuego, propendiendo visibilizar la problemática por su uso sobre la Sociedad Colombiana, acudiendo al marco normativo y algunas de las estrategias planteadas para su ejercicio y control, Concluyendo los autores que el esfuerzo por este control “debe garantizar un seguimiento para el cumplimiento de la normatividad por parte de los portadores de los permisos de armas”(p. 280), siendo relevante para la investigación ya que relaciona directamente el uso de armas a los grados de violencia y peligrosidad que encontramos en la sociedad, configurando

las armas de uso neumático dentro de la clasificación de armas generadoras de violencia y ruptura social.

Reporte de caso: muerte violenta ocasionada por proyectil de arma neumática en Soacha, Colombia (Rodríguez & Mora 2016).

Rodríguez & Mora (2016), desde un punto de vista técnico - académico, construyen un “Reporte de caso: muerte violenta ocasionada por proyectil de arma neumática en Soacha, Colombia (2015)” partiendo del propósito en que las heridas por armas neumáticas no ocupan un lugar significativo de las estadísticas del Sistema de Salud en Colombia, afirmando que este tipo de armas no son objeto de regulación legal, partiendo de un caso particular que es un “paciente adulto joven de género masculino (...). Ingresa al servicio al servicio de urgencias por haber sufrido una herida penetrante en el tórax, a la altura del hemitórax izquierdo. (...) Al realizar el examen presenta herida abierta, semicircular, de bordes regulares e invertidos, sin residuos macroscópicos de disparos correspondientes a orificio de entrada de proyectil” (p. 57). Concluyendo los autores algunos elementos que brindar soporte y fundamento para este trabajo de investigación:

Las armas neumáticas o de aire comprimido no son juguetes; estas cumplen a sus respectivas velocidades y potencias con las mismas reglas de la física y la balística que rigen para las armas de fuego, por lo tanto aún a potencias muy bajas de 4 a 6 julios, pueden producir heridas graves e incluso comprometer la vida.

Se recomienda que este tipo de armas neumáticas sean etiquetadas como artículos peligrosos y se restrinja su uso a menores de edad, y se exija la supervisión y cuidado de adultos responsables.

Sugerimos que en Colombia sea modificado el Decreto 2535 de 1993, a fin de que se regule adecuadamente la compra, el uso y la tenencia de este tipo de armas, consideradas hasta hoy como juguetes (p.60)

De igual manera Rodríguez & Mora (2016) ratifican que se entiende por arma neumática como:

(...) armas impulsadas por aire, diferentes tipos de gases (CO₂, N₂) o resorte, disparan proyectiles que pueden alcanzar velocidades iguales o superiores a 2.3244 m/seg, capaces de impactar tejidos humanos, animales y penetrar en ellos o en cavidades corporales; esto dependiendo del tipo de propulsión, la distancia del disparo, la longitud del cañón, sus características y las del proyectil. (p.53)

Por lo anterior pueden ratificarse algunos elementos que motivan la realización de este trabajo de investigación, a saber: a) La posibilidad eventual de causar un daño a un bien jurídicamente tutelado de carácter personal dada su diseño, las reglas físicas y de balística. hasta tal punto que la muerte es un supuesto fáctico de eventual configuración frente al accionar de una arma de neumática y/o de fogeo; b) Sugieren, desde el caso estudiado, la modificación del Decreto (Presidencia de la República, 1993) con el fin de regular la compra, el uso y la tenencia de este tipo de armas.

2.2 Marco Teórico

Para la presente investigación se va a desarrollar las siguientes teorías:

Fundamento ético del Estado Social de Derecho, que de acuerdo a la concepción de la Corte Constitucional y multiplicidad de teóricos, es la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, siendo susceptible de mencionar como antecedente jurisprudencial con dicha definición, la providencia emitida por la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 535 (2015) cuyo problema jurídico gira en torno al accionar del mecanismo de tutela (artículo 86 superior) frente a la vulneración de derechos fundamentales derivados de la emisión de una Sentencia que carecía de fundamento soportado en un defecto fáctico, y cuyos supuestos fácticos se encuentran en un caso de ejecución extrajudicial, que si bien es cierto no encuentra relación directa con el objeto de estudio planteado respecto a las armas neumáticas y/o de fogeo, denotan el deber del Estado en instituir los medios jurídicos para la protección de los bienes jurídico tutelados en diversos estamentos normativos. El órgano colegiado, para fundamentar tal postura teórica, utiliza referentes doctrinales y normativos - de rango *soft law*- respecto a la obligación y el fundamento propio de la existencia del Estado como es la protección, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de los coasociados,

mencionando por ejemplo a Heller (2002) quien en su libro “Justificación del estado” señala que “No es posible una justificación del Estado sin la distinción de lo justo y lo injusto” (p.6). o Ferrajoli (2014) quien en su libro “La Democracia a través de los Derechos” (según lo cita la H. Corte Constitucional, 2015) afirma que “(...) los derechos humanos son intereses vitales de la humanidad que prescriben la dignidad de la persona frente al Estado” (p.1)

Concluye categóricamente la Corte Constitucional al afirmar que “La cuestión de la validez ética de las actuaciones del Estado, cobra especial importancia en este caso, porque cuando sus representantes actúan contra los principios axiales que justifican su existencia, desprecian su razón de ser, que no es otra que la efectiva guarda de los derechos humanos”, permitiendo inferir que desde ninguna perspectiva resulta justificable la práctica de ejecución extrajudicial en la categoría de grave violación de los derechos humanos, específicamente, en lo que refiere al estándar internacional de “privación arbitraria del derecho a la vida”.

Teoría de la peligrosidad.

Existe una relación estrecha entre la criminología y el derecho penal, encontrando en la teoría peligrosista como uno de sus claras muestras de interacción, partiendo que la primera “es el conjunto ordenado de saberes empíricos sobre el delito, el delincuente, el comportamiento socialmente negativo y sobre los controles de esta conducta (...) a ellos hay que agregar también lo que concierne a la víctima y a la prevención del delito” (Kaiser, 1998,27), encontrando entre sus principales exponentes a Lombroso (1895) bajo la concepción del Derecho Penal de Autor, basado en las condiciones anatómicas que determinan la probabilidad de incurrir en una conducta contraria a la ley, como bien lo mencionan Bergalli, Bustos & Miralles (1983) en su libro “El pensamiento criminológico” - citando Giacci & Gualandi (1997) - que:

El objetivo declaradamente perseguido por Lombroso y sus discípulos queda enfocado no hacia una organización distinta de la sociedad (que por lo demás supondría poner en cuestión sus aparatos institucionales y científicos), sino hacia la eliminación de la conducta antisocial enfocada en la peligrosidad que comporta (p.65).

De forma concordante la Corte Constitucional (Sentencia C - 038. 1995) al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 201 del Decreto 100 (1980) señala que:

De otro lado, conviene precisar que el Estado colombiano no está implementando una política criminal peligrosista, la cual podría ser contraria a los principios de dignidad humana (CP art. 1.), al penalizar estas conductas y ser estos delitos de aquellos que la doctrina denomina tipos penales de simple peligro y de mera conducta (p.17).

En la misma providencia señaló, respecto al porte de armas y la teoría peligrosista con fundamentos criminológicos, que:

En efecto, lo propio de una concepción peligrosista en materia penal es que la ley sanciona la personalidad misma del delincuente o criminaliza situaciones sociales que de manera muy hipotética son susceptibles de generar criminalidad. En cambio, en este caso, la ley penaliza una conducta culpable de un agente quien, por medio de su comportamiento, está poniendo en peligro bienes jurídicos fundamentales, por la razonable y comprobada relación que existe entre la disponibilidad de armas y la violencia. La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño (p.17).

Lo anterior en clara relación con la fabricación y el porte de armas convencionales como las conocemos, no obstante, adaptable frente a la problemática propuesta respecto al uso de armas neumáticas y/o de fogeo que puedan ocasionar una afectación a bienes jurídicamente tutelados por el mismo derecho penal. Bajo este presupuesto la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la peligrosidad entendida bajo la perspectiva del Derecho Penal de acto y no de autor, siendo que la discusión al interior de diversos estamentos en el Estado Social de Derecho se ha producido desde estas posturas; no obstante, el Tribunal Constitucional ha sido ejemplar a la hora de emitir pronunciamientos respecto a ello, y en

algunos, respecto a las armas tal es el caso de la Sentencia C – 296 (Corte Constitucional, 1995) que señaló:

Por el contrario, la doctrina penal que invoca el demandante en calidad de avance en la evolución del derecho es paradójicamente aquella que hace énfasis en las condiciones de la persona - anormalidad, peligrosidad - para efectos de atribuir la responsabilidad penal, aún cuando el individuo carezca de capacidad para comprender su acción ilícita o determinarse de acuerdo con dicha comprensión (p. 93).

En el mismo año, como fue señalado de forma precedente, la Corte Constitucional se pronunciaría a través de la Sentencia C – 038 (1995) estableciendo respecto a la política criminal que:

La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño. En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal (p. 17).

Las teorías propuestas encuentran directa relación con el objeto de estudio soportado en que se parte de la creciente comisión de conductas punibles que implican la utilización de armas neumáticas y/o de fogeo, siendo que el fundamento o la razón de ser del Estado Social de Derecho no es otro que la protección y la garantía de los derechos fundamentales de sus coasociados, constituyéndose entonces la obligación de establecer las medidas necesarias para tal fin, siendo que lo más reciente en tal materia es que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana prevé la posible afectación a la vida e integridad de las personas, así como la de los niños, niñas y adolescentes, previendo para ellos multas que ascienden a sumas superiores a veinte millones de pesos, así como la destrucción del bien.

Así mismo, en lo que respecta a la teoría de la peligrosidad, se parte de la necesidad del Estado fundamentado en el Derecho Penal de Acto y no de actor, establecer medidas

coercitivas para su regulación partiendo del monopolio de armas instituido con la Constitución de 1991 y ratificada en múltiples providencias, siendo que como lo ha establecido la Corte Constitucional “la razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo”.

2.3 Marco Contextual

La ejecución y alcance de la información proyectada se alcanzó con la delimitación contextual en Colombia, bajo la denominación, estructura, organización y funcionamiento del Estado Social de Derecho en que se instituyó, partiendo que las regulaciones en materia Penal son competencia del órgano legislativo constitucionalmente reconocido para tal fin, bajo la teoría de “libertad de configuración legislativa en materia penal” como fue señalada. Adicionalmente, dado que el cuerpo normativo de carácter reglamentario se emite por el Presidente de la República (1993) que consagra la definición de armas, armas de fuego y establece la excepción a la hora de registrar las armas neumáticas prevista en su artículo 25.

Por lo anterior, se desarrolló bajo el contexto nacional, acudiendo a experiencias internacionales, acerca de cómo las armas neumáticas configuran un peligro real para la sociedad y de qué forma su uso ha generado afectación sobre bienes jurídicos de los ciudadanos.

2.4 Marco Legal.

De acuerdo al artículo del Decreto 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” expresa en su artículo 5 que “Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”.

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 2535 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos” expone que “Son armas de fuego las que

emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química”.

2.4.1 Constitucional

La Constitución Política de Colombia de 4 de Julio 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991 y la cual señala en sus artículos:

Artículo 1, 2, 4, 5, 11, 41, 150.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(...)

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

(...)

Estas disposiciones constitucionales encuentran relación directa frente al objeto de estudio teniendo en cuenta: i) Su posición al interior de la jerarquía normativa del Estado, bajo el entendido que son principios constitucionales, consagrados en los artículos 1° al 10, siendo que el Estado Social de Derecho se construye desde los principios de dignidad humana, trabajo y solidaridad, entendiendo adicionalmente que entre sus fines se encuentra el mantenimiento de un orden social justo y la protección a las personas de su vida, honra y bienes. En todos los casos su directa relación los constituyen como derechos inalienables que gozan de especial protección de conformidad con el artículo 5° superior.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

(...)

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

(...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (...)

Finalmente de acuerdo a la arquitectura organizacional propuesta por la Constitución de 1991 es deber del Congreso hacer las leyes, encontrando relación directa con el presente proyecto de investigación bajo el entendido que el objeto de estudio parte de las disposiciones establecidas por el legislador en la Ley 18 (Congreso de la República, 1990) y la reciente Ley 1801 (Congreso de la República, 2016).

2.4.2 Legal

Ley 18/1990 de fecha 22 de Enero de 1990, la cual empezó a regir el 1° de Enero de 1991 y la cual fue publicada en el diario oficial Núm. 39.153, señala en sus artículos que:

Artículo 1. Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el territorio Nacional.

Artículo 2. Entiéndase por juguetes bélicos, todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadizas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados, utilizados por la Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de Seguridad de un Estado, u otra clase de armas.

Artículo 3. El Estado colombiano promoverá, por conducto del Ministro de Educación Nacional, la producción, importación, distribución, venta y uso de juguetes que sirvan para ejercitar y estimular la mente y que despierten en los niños el respeto por la vida, la creatividad, la sana emulación, la camaradería, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto al adversario, la comprensión y la tolerancia con los demás y el entendimiento entre los hombres, dentro de un espíritu de paz y fraternidad.

(...)

Artículo 5. Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, importen, distribuyan o vendan los juguetes indicados en el artículo segundo de la presente Ley, serán sancionados con la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento y con el decomiso de los artículos referidos. Quienes realicen estas actividades sin disponer para ello de establecimiento comercial, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos salarios

mínimos mensuales cada uno, ajustados según la gravedad de la infracción, así como con el decomiso de los artículos. Dichas sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de resolución motivada, o por el alcalde, intendente o comisario del lugar donde se fabriquen, distribuyan o vendan los juguetes bélicos. El decomiso podrá ser ordenado por las autoridades de policía del respectivo municipio.

(...)

Dentro del objeto de estudio establecido para este Proyecto de Investigación se estableció como hito histórico en materia de armas neumáticas, las disposiciones establecidas en esta Ley para evidenciar su evolución frente a una eventual afectación a bienes jurídicos tutelados dentro del Estado Social de Derecho Colombiano.

El Decreto 2535/1993 de fecha 17 de Diciembre de 1993, el cual entro en vigencia desde su publicación en el Diario oficial Núm. 41142, señala en sus artículos 5,6 y 25 que:

(...)

Artículo 5. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Artículo 6. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.

(...)

Artículo 25. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

La ley 1801/2016, de fecha de 29 de Julio de 2016, la cual entro en vigencia 06 meses posteriores a su promulgación y publicación en el Diario oficial Núm. 49.949, y expreso en

su artículo 27 “Los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas (...)”

2.4.3 Jurisprudencial

Colombia. Corte Constitucional. 1995. Sentencia C-296. Mediante la cual estudió la constitucionalidad - por vía de demanda pública - Ley 61 de 1993 artículo 1° literales b y f "por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" y el Decreto 2535 de 1993, bajo el argumento de constituir un monopolio no autorizado sobre armas de uso civil.

Partiendo de la concepción de libertad de configuración legislativa como la facultad que le asiste al órgano constitucionalmente reconocido para regular las materias, a través de los trámites legislativos, reconocidos para tal fin. En materia penal, específicamente, la Corte Constitucional ha dispuesto límites frente a esta facultad constitucional, de acuerdo a la Sentencia C - 742 (2012), estableciendo que:

En ejercicio de la potestad de configuración normativa, el legislador puede entonces adoptar diversas decisiones, como las de criminalizar o despenalizar conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas propias del procedimiento penal, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso al trámite judicial de los distintos sujetos procesales, entre otros, siempre y cuando con ello no comprometa la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la Constitución (p.2)

De conformidad con la Sentencia C - 205 (2003), aduce acerca de un bien jurídico - en materia penal - que:

Al respecto cabe señalar que por bien jurídico la doctrina contemporánea ha entendido aquellas “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el

individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social estructurado sobre la base de esa concepción o para asegurar el funcionamiento del mismo". En tal sentido, el bien jurídico está llamado a cumplir una función social; y desde una perspectiva dogmática, constituye una importante guía para la interpretación de la norma penal y se erige en un criterio de medición de la pena a imponer, dado que la mayor o menor gravedad de la lesión al bien jurídico, o la mayor o menor peligrosidad de su ataque, influyen decisivamente en la gravedad del hecho. (p.34)

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

Dado el objeto de estudio que pretende analizar la concepción normativa y práctica de las armas neumáticas y/o de fogeo se requiere saturación de la información a partir de técnicas de recolección de datos que permitan conocer las situaciones jurídicas que pueden configurarse con la utilización de armas neumáticas y/o de fogeo, así como la posición de los jueces de la república en materia penal acerca de la judicialización de las autores de conductas punibles que impliquen este tipo de elementos, estando marcado este marco metodológico por un paradigma hermenéutico, con enfoque cualitativo de nivel descriptivo y acudiendo a la técnica de análisis de información de categorización.

3.1 Paradigma

La presente investigación desarrolló bajo un paradigma hermenéutico de mediación dialéctica y fundamentado en la interpretación de textos y expresiones normativas y los sujetos de estudio. Adicionalmente, el abordaje del objeto de estudio se proyectó desde la realidad del fenómeno - en este caso la concepción normativa y práctica de los situaciones con armas neumáticas - y la interpretación textual del ejercicio funcional por parte del legislador - como regla general - y el Presidente de la República de carácter excepcional.

3.2 Enfoque de la investigación

Determinado plenamente por el enfoque de investigación cualitativo que “se utiliza para definir las preguntas de investigación” y que de conformidad con Hernández, Fernández y Baptista (2010), posee las siguientes características:

- Abiertos
- Expansivos, que paulatinamente se van enfocando en conceptos relevantes de acuerdo con la evolución del estudio
- No direccionados en su inicio
- Fundamentados en la experiencia e intuición
- Se aplican a un menor número de casos
- El entendimiento del fenómeno es en todas sus dimensiones, internas y externas, pasadas y presentes
- Se orientan a aprender

de experiencias y puntos de vista de los individuos, valorar procesos y generar teorías fundamentadas en las perspectivas de los participantes (p.365)

Por lo anterior el alcance de los objetivos propuesto se abordó desde un enfoque Cualitativo, a través de un proceso inductivo. Como fuentes de información para el enfoque, según Hernández, Fernández & Baptista (2014):

Una muy valiosa de datos cualitativos son los documentos, materiales y artefactos diversos. (...) le sirven al investigador para conocer los antecedentes de un ambiente, así como las vivencias o situaciones que se producen en él y su funcionamiento cotidiano y anormal (p. 415).

3.3 Diseño de la investigación

Como diseño de la investigación se acució al hermenéutica con un nivel de investigación descriptivo ya que se abordó: a) La evolución normativa de carácter legal y reglamentaria frente al uso de armas neumáticas y; b) la eventual afectación de bienes jurídicamente tuteladas mediando su utilización. Para el proceso del diseño del proyecto de investigación se van a diseñar unas etapas acordes a la aproximación del conocimiento en investigaciones cualitativas entendiendo que estas deben ser coherentes frente al problema planteado y los objetivos investigación.

3.4 Fuentes de la Investigación

Como fuente documental se tendrán:

La Constitución Política de Colombia, año 1991.

Decreto 2535 de 1993.

Ley 1801 de 2016.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Se utilizarán personas como fuentes de información (02) jueces penales del distrito judicial de Cúcuta y dos (02) Fiscales.

3.5 Técnicas e Instrumentos

Para la recolección de datos se propone como técnicas las siguientes:

1. Análisis de documental acudiendo para ello al instrumento de matriz de análisis normativa y jurisprudencial, sobre los siguientes elementos: a) Ley 18 (Congreso de la República, 1990); b) Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993); c) Ley 1801 (Congreso de la República, 2016) y; d) Sentencia C- 296 (Corte Constitucional, 1995).

2. Entrevistas semiestructuradas a dos (02) Fiscales adscritos a la Seccional de Cúcuta con el fin de determinar las posibles situaciones jurídicas por el uso de armas neumáticas y/o de fogeo, utilizando para ello como instrumento el guion de preguntas a realizar.

3. Entrevistas semiestructuradas a dos (02) jueces de la república con el fin de determinar su posición frente a posibles situaciones jurídicas por el uso de armas neumáticas y/o de fogeo, utilizando para ello como instrumento el guion de preguntas a realizar.

Para su alcance efectivo, se proponen las siguientes fases:

- Determinar las características del fenómeno escogido
- Establecer criterios para la selección de fuentes
- Elaborar la técnica para la recolección de información
- Definir categorías para la clasificación de datos
- Estructurar proceso de análisis de la información que verifique los procesos realizadas en la misma
- Generar conclusiones y resultados del ejercicio de análisis planteado

3.6 Análisis y procesamiento de la información.

El análisis y procesamiento de la información estará determinado por los siguientes instrumentos que responden directamente a las técnicas de recolección de datos, dado que el proceso de registro, de codificación de los datos obtenidos, la técnica que se utilizará para su análisis y presentación serán: a) El análisis documental de carácter literal, lógico y

descriptivo y; b) El análisis opinático para la interpretación de las entrevistas realizadas a Fiscales y Jueces según la descripción realizada previamente.

3.7 Validación de los instrumentos.

La validación de instrumentos se efectuó por los abogados Marco Badillo Osma y Ana Patricia Arias Contreras, documento que encontrará anexo en el presente documento.

GUIÓN DE ENTREVISTA

CONCEPCIÓN NORMATIVA Y PRÁCTICA DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE VINCULAN ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO EN COLOMBIA
OBJETIVO: IDENTIFICAR LA EVOLUCIÓN NORMATIVA FRENTE A SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS POR EL USO DE ARMAS NEUMÁTICAS O DE FOGUEO EN EL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO.

MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO

| UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA | | UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR | |
|---|--|--|--|
| PROGRAMA DE DERECHO | | UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR | |
| INVESTIGACIÓN FORMATIVA II | | UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR | |
| IDENTIFICACIÓN: LEY 18 DE 1990 | | AÑO:1990 | |
| TEMA QUE REGULA: POR LA CUAL SE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE JUGUETES BÉLICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE ADICIONA LA LEY 42 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE ENERO DE 1990 | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1991 | |
| MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO OFICIAL NO. 39.153 DE 22 DE ENERO DE 1990 | | | |
| ARTÍCULO | | ANÁLISIS | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE
CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
INVESTIGACIÓN FORMATIVA II**



DESCRIPCIÓN:

OBJETIVO. CONOCER LAS SITUACIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN MATERIA PENAL QUE PRESENTEN USO DE ARMAS NEUMÁTICAS Y FOGUEO QUE VULNERAN BIENES JURÍDICOS TUTELADOS DE LAS PERSONAS.

AGRADECIMIENTOS: .

APLICACIÓN

| PREGUNTA | RESPUESTA |
|---|------------------|
| 1. ¿Desde su experiencia las armas neumáticas y de fogueo cuentan con la capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas? | |
| 2. ¿Podría mencionarnos conductas que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogueo estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas? | |
| 3. ¿Podría mencionarnos situaciones o problemas jurídicos que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogueo estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas? | |

GUIÓN DE ENTREVISTA

|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA  PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II | |
|---|------------------|
| DESCRIPCIÓN: | |
| AGRADECIMIENTOS: | |
| OBJETIVO. DETERMINAR LA POSICIÓN DEL JUEZ FRENTE A SITUACIONES QUE IMPLIQUEN EL USO DE ARMAS NEUMÁTICAS Y FOGUEO QUE VULNERAN BIENES JURÍDICOS TUTELADOS DE LAS PERSONAS. | |
| APLICACIÓN | |
| PREGUNTA | RESPUESTA |
| 1. ¿Considera usted que nuestra legislación colombiana ha tenido en cuenta al momento de una judicialización el uso de las armas neumáticas y de fogueo al momento de llevarse a cabo una conducta punible? | |
| 2. ¿Qué tratamientos jurídicos o mejora en la norma cree usted que debería implementarse a un infractor que utilice armas neumáticas y de fogueo con fines ilícitos? | |
| 3. ¿Está de acuerdo con una reforma al decreto ley 2535 (decreto ley por el cual se rige el uso de armas de fuego, municiones y explosivos) en relación con el uso de armas de fuego y fogueo, donde se incluya el control en relación al uso de este tipo de armas o artefactos? | |
| 4. ¿Está de acuerdo que se debería incluir como un agravante en la norma, en especial dentro del artículo | |

| | |
|---|--|
| 365 C.P en relación con la utilización o uso de armas neumáticas o fogeo con fines ilícitos? | |
| 5. ¿Cuál cree usted que debería ser el tratamiento típico, frente a la utilización de armas neumáticas o de fogeo cuando se vean inmersas en la comisión de conductas punibles? ¿debería estar inmerso, implícito como agravante en cada delito, o simplemente en el 365? | |

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Evolución normativa frente a situaciones de vulneración de derechos por el uso de armas neumáticas o de fogueo en el sistema jurídico penal colombiano

De acuerdo al objeto de estudio propuesto cuyo enfoque no es otro que analizar la concepción teórica - en sentido normativa - y práctica de las situaciones de eventual vulneración de bienes jurídicamente tutelados mediante el uso de armas neumáticas o de fogueo, por lo cual en un primer momento se aborda la evolución normativa desde las normas de carácter legal y reglamentario, desde tres focos: i) Concepto de las armas neumáticas y su comparación frente las armas de fuego convencionalmente conocidos en materia penal; b) Límites en el ejercicio y uso de las armas neumáticas o de fogueo y; c) Las consecuencias jurídicas por la utilización de las armas neumáticas o de fogueo.

i) Concepto de las armas neumáticas y su comparación frente las armas de fuego convencionalmente conocidos en materia penal.

De conformidad con la revisión documental realizado se logró identificar cuatro momentos evolutivos respecto a la concepción de las armas neumáticas y/o de fogueo, a saber:

1. Adecuación de las armas neumáticas como juguetes bélicos.

La ley 18 (Congreso de la República, 1990) que tiene por objeto la prohibición en la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones, partiendo que en su artículo 1° establece que:

Artículo 1. Entiéndase por juguetes bélicos, todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadizas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados, utilizados por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de Seguridad de un Estado, u otra clase de armas.

2. Las armas neumáticas y de fogeo.

El Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993), que tiene por objeto expedir normas sobre armas, municiones y explosivos, menciona por primera vez la categoría específica de armas neumáticas, partiendo inicialmente, que desde el artículo 5° del cuerpo normativo reglamentario, se tiene que “son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona”, desde esta perspectiva las neumáticas y/o de fogeo encuadran en la definición de armas reconociendo entonces que con ésta se puede ser una amenaza y causar la lesión o muerte, permitiendo inferir entonces que con este tipo de elementos puede configurarse una lesión a un bien jurídicamente tutelado.

3. Las armas neumáticas y/o de fogeo como posibles elementos frente a la afectación a la integridad personal y la vida.

Con la reciente sanción y promulgación de la Ley 1801 (Congreso de la República, 2016), por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, teniendo por objeto establecer disposiciones de “carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas”, señalando en su cuerpo dos categorías por la utilización de armas neumáticas o de fogeo: i) Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, numeral 7° del artículo 27 y; ii) Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, aduciendo la prohibición de “facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes”, entre ellos, el numeral cinco literal d) respecto a “Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones”.

De lo anterior se tiene que conceptualmente las armas neumáticas y/o de fogeo inicialmente se adecuaba a la definición planteada por la Ley 18 (Congreso de la República, 1990) como juguete bélico, como arma según el Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) y como elementos y comportamientos - según la Ley 1801 (Congreso de la República, 2016) - que ponen riesgo la vida e integridad personal de las personas (artículo 27) y comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.

b) Límites en el ejercicio y uso de las armas neumáticas o de fogeo.

Teniendo como fundamento los cuerpos normativos de rango legal y reglamentario respecto a la concepción de las armas neumáticas y/o de fogeo, igualmente existen límites en su ejercicio y uso a saber:

1. Entidades de vigilancia.

Partiendo de las disposiciones del artículo 4° de la Ley 18 (Congreso de la República, 1990), a partir de la concepción de las armas neumáticas y/o de fogeo como “juguetes bélicos”, estableció como límite en su ejercicio la vigilancia que efectuará la Superintendencia de Industria y Comercio, Policía Nacional, Aduana Nacional.

2. Excepción respecto al registro de las armas neumáticas y/o de fogeo.

De acuerdo a la concepción de la tipología de las armas incluyendo las neumáticas, se previó en el artículo 25 del Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) que no requieren permiso para porte o tenencia de armas neumáticas. Este artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad bajo argumentos que se resumen en la aparente inexequibilidad de la norma debido a: i) Desconoce la protección de los ciudadanos (Artículo 13 superior); ii) Las armas reseñadas resultan un riesgo a las familias (Artículo 42 superior); iii) Vulnera la protección reforzada de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes (Artículo 44 superior), siendo que desde el objeto de estudio propuesto fundamenta parte de la tesis que será propuesta en los siguientes apartes, bajo el entendido que estas pueden resultar como elementos para la afectación a bienes jurídicos tutelados.

La demanda presentada fue resuelta mediante Auto D - 12057 del 05 mayo (Corte

Constitucional, 2017) al determinar el rechazo de la demanda por no cumplir con los elementos formales y materiales para su presentación, otorgando el término de tres (03) días hábiles para ser subsanada.

3. Lugares para la utilización de armas neumáticas y/o de fogeo.

Finalmente, bajo la concepción de elementos que eventualmente afectan la vida o integridad personal de las personas o elementos prohibidos para suministrar a los niños, niñas y adolescentes, ha previsto la Ley 1801 (Congreso de la República, 2016) en el primer caso que su prohibición de utilización “en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia”. En el segundo caso, respecto a la facilitación, distribución, ofrecimiento, comercialización, préstamo o alquiler a niños, niñas y adolescentes, bajo el presupuesto que estos “comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal”.

c) Las consecuencias jurídicas por la utilización de las armas neumáticas o de fogeo.

De forma coherente frente a la evolución de la concepción de las armas neumáticas y los límites para su porte, tenencia o utilización desde el año 1990 con la Ley 18 como juguetes bélicos hasta el Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana como comportamientos que afectan la vida e integridad de las personas, así como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes siendo que igualmente, desde el punto de vista de las consecuencias por su porte, tenencia o equivocada utilización ha señalado en los tres momentos identificados, a saber:

1. Cancelación de la licencia de funcionamiento de los establecimientos que fabriquen o comercialicen con estas herramientas.

Desde el punto de vista de las consecuencias respecto a las armas neumáticas o de fogeo, se tiene que en un primer momento cronológico y legislativo, se estableció la consecuencia

exclusivamente sobre los establecimientos de comercio que tuvieran como objeto o actividad comercial la fabricación o en general la comercialización de este tipo de elementos, dado que su artículo 5° prevé que:

Artículo 5. Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, importen, distribuyan o vendan los juguetes indicados en el artículo 2o. de la presente Ley, serán sancionados en la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento y con el decomiso de los artículos referidos.

A renglón seguido señala que la encargada de tal cancelación será la Superintendencia de Industria y Comercio y en cuanto al decomiso por las autoridades policivas del municipio.

2. Multa y decomiso de las armas neumáticas con remisión tácita del artículo 25 del Decreto 2535.

El párrafo del artículo 25 del Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) efectúa una remisión a los artículos 81 a 94 del mismo cuerpo normativo, al señalar que “No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente”, lo que permite afirmar que más allá de no ser sometidas a registro, las armas neumáticas o de fogeo, se establecieron una serie de consecuencias por su equivocada utilización, siendo posible identificar - entre otros-:

La multa en lo que respecta a la configuración de las algunas de las causales previstas en el artículo 87, no obstante es posible observar que son contadas las que fueren susceptibles de tal adecuación. No obstante, respecto al decomiso al que se refiere el artículo 89 del Decreto, por ejemplo, se adecúa con mayor claridad los literales:

(...)

- c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en

lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta.

i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia económica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;

3. Multa, suspensión y/o destrucción del arma neumática de fogeo.

Partiendo de la doble connotación de las armas neumáticas y de fogeo al interior del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana partiendo de comportamientos que pueden atentar contra la vida e integridad de la persona, así como elementos que pueden resultar peligrosos para la integridad de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo para tal fin las siguientes consecuencias por el uso inadecuado de este tipo de elementos, a saber:

| | |
|--|--|
| Comportamientos que ponen en riesgo la vida o la integridad personal. | Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. |
| Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien. Nota. De acuerdo al artículo 180 de la Ley 1801 (Congreso de la República, 2016), la multa general tipo 2 obedece a Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), lo que para el año 2017 asciende a la suma de \$ 5.901.736, | Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien. Nota. De acuerdo al artículo 180 de la Ley 1801 (Congreso de la República, 2016), la multa general tipo 4 obedece a Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), lo que para el año 2017 asciende a la suma de \$ 23.606.944. |

De lo anterior es posible inferir con meridiana claridad que se materializa el interés superior del menor que establece la Constitución Política, Ley 1098 (Congreso de la República, 2006) y sendas Sentencias de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que respecto a los comportamientos que afecten la integridad de los NNA se traduce en: multa que supera los veintitrés millones de pesos M/Cte, la suspensión temporal de la actividad comercial - relacionado con la consecuencia jurídica señalada en el artículo 5° de la Ley 18 (Congreso de la República, 1990) y la destrucción del bien. A contrario sensu, respecto a los comportamientos que ponen en riesgo la vida o integridad personal, se tiene la prohibición de ingreso que involucra aglomeración de público, siendo este el elemento normativo para su configuración, multa tipo dos que asciende una suma superior a los cinco millones de pesos

M/Cte y finalmente, la destrucción del bien.

Con el fin de dar respuesta al objetivo específico respecto a la evolución normativa, se concluye respecto a la demanda de constitucionalidad (Sentencia C-296. 1995) presentada respecto a la Ley 61 (Congreso de la República, 1993) mediante el cual se reviste al Presidente de la República para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" y el Decreto 2535 de 1993, bajo el argumento - entre otros - de constituir un monopolio no autorizado sobre armas de uso civil por parte del Estado, siendo necesario justificando dicha determinación desde la perspectiva que:

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política (p. 60).

Concluyendo entonces la Corte Constitucional que la institucionalización de un monopolio estatal sobre todas las armas obedece a una justificación de rango constitucional, sin que por ello se puede entender desde el ámbito económico. El demandante respecto al artículo 25, que aduce la excepción de las armas neumáticas para el registro, señala que se fundamenta en una tesis peligrosista respecto a la restricción de determinado tipo de armas, desmintiendo la H. Corte Constitucional tal tesis estableciendo que:

El demandante confunde la adopción de una tesis peligrosista con la regulación de conductas culpables que atentan contra bienes jurídicos tutelados por el derecho. Aquélla se presenta cuando la legislación penaliza ciertas situaciones o determinado tipo de personas, bajo el supuesto de la amenaza social que representan, sin que exista una relación de causalidad necesaria entre el supuesto de hecho y la actividad delincuencia. Es el caso, por ejemplo, de las normas que penalizan la mendicidad y la vagancia o el consumo mínimo de drogas. Sin embargo, en el caso de la regulación del porte de armas, lo que se hace es prohibir una conducta culpable de un agente. En estos delitos,

no se penaliza en abstracto, por el supuesto peligro social que representan las personas, sino que se hace por una conducta específica que se estima atentatoria del orden público.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas sometidas a estudio de constitucionalidad. Sin embargo, las providencias propuestas en este apartado fueron sometidas a análisis jurisprudencial cuyos resultados serán evidenciados en la discusión respectiva.

4.1.2 Situaciones jurídicamente relevantes en materia penal que presenten uso de armas neumáticas y fogeo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas.

Habiendo abordado correctamente la evolución normativa de las armas neumáticas y de fogeo en el Sistema Jurídico Colombiano, se pretende con el segundo objetivo específico la identificación de las situaciones jurídicamente relevantes en materia penal en que medie el uso de este tipo de armas frente a la eventual vulneración de bienes jurídicamente tutelados, siendo el resultado de la aplicación de entrevistas semiestructuradas realizadas a los dos miembros adscritos a la Fiscalía General de la Nación, dada las funciones que realizan respecto a la entidad de orden nacional que ostenta la categoría de titular de la acción penal, ello a partir de una entrevista semiestructurada con el libreto de preguntas, sin perjuicio que en su desarrollo se efectuará con elementos de importancia.

| Fiscal 1 | Fiscal 2 |
|---|--|
| Abogado, egresado de la Universidad Libre. Se desempeña en la rama judicial desde hace 30 años, fui juez de instrucción criminal, fui homologado a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal Seccional con el cargo de Coordinador de la Unidad de Atención Inmediata. | Abogada, funcionaria de la Fiscalía desde enero del 2003. En el 2005 fue nombrada como Fiscal Local y tengo un (01) año de ser Fiscal Seccional y está asignada a la URI (unidad de reacción inmediata) en propiedad de provisionalidad. |

El instrumento fue construido desde los siguientes tópicos: i) Capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas; ii) Utilización de armas neumáticas y de fogeo para la violación o amenaza de bienes jurídicamente tutelados; iii) Control sobre la tenencia y uso de armas neumáticas y de fogeo y; iv) Situaciones o problemas jurídicos que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogeo.

i) Capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas.

Fiscal 1: “Sí, porque son elementos que tienen la apariencia de un arma convencional”;

Fiscal 2: “Sí claro, cuentan con esa capacidad porque las armas de fuego o las armas neumáticas en su aspecto físico por así decirlo de alguna forma son muy parecidas a las armas que están contempladas en el Código Penal que son utilizadas como defensa personal o las de uso privativo de las fuerzas militares”.

De lo anterior se deriva la condición como elementos eminentemente propensos a causar afectaciones a la vida e integridad de las personas, por lo que la evolución normativa diseñada e identificada en el primer capítulo de este trabajo, es la concepción que de estas se tiene en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana.

ii) Utilización de armas neumáticas y de fuego para la violación o amenaza de bienes jurídicamente tutelados

Fiscal 1. “Están siendo utilizadas en actos como en los hurtos calificados, nos tendríamos que ir al artículo 239 que es el apropiarse o con la tentativa de intentar apropiarse de bienes de otra persona calificado con la violencia sobre las personas que va de 8 a 16 años, porque se hace acá en el hurto calificado, y porque también pueden ser empleadas en los hurtos calificados y agravados, (...) y también pueden ser utilizadas en las amenazas cuando se esgrime y se amenaza a otra persona, (...) para poder obtener al fin a lo que yo voy el patrimonio económico.”

Fiscal 2. “Sobre todo en los delitos contra el patrimonio económico se están utilizando esta clase de armas y es porcentaje bastante alto y las personas del común no tiene conocimiento de armas de fuego además un arma es muy semejante a las originales esto ha conllevado a que se intimide y por ese miedo se entregue sus objetos, por esto digo que no está constituirse como norma como delito sino más bien como un agravante”.

En las respuestas expuestas por los Fiscales se derivan algunos elementos que denotan la utilización de las armas neumáticas y de fuego para la violación o amenaza de bienes jurídicamente tutelados, a saber:

- Delitos contra el patrimonio económico, especialmente hurto simple y hurto calificado, soportado en que el primer caso se configura con la simple apropiación de cosa mueble ajena, con el propósito de sacar provecho para sí o para terceros, incurre en esta conducta, siendo que en esto el arma neumática o de fogeo no cumpliría función alguna en la comisión de la conducta punible.
- En la adecuación típica al hurto calificado se tiene la apropiación de cosa mueble ajena con el propósito de sacar provecho para sí o para terceros, pero si este se cometiere con armas neumáticas y/o de fogeo se configuraría: 1. Con violencia sobre las cosas y; 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
- La apariencia y condiciones de las armas. Un elemento común entre las respuestas realizadas por los fiscales entrevistados es la imposibilidad de la sujeto pasivo de la conducta punible, la determinación de las condiciones de menor grado de vulneración que poseen las armas neumáticas o de fogeo, siendo que a simple vista y por características en su diseño y peso son muy similares a las armas de fuego.

iii) Control sobre la tenencia y uso de armas neumáticas y de fogeo.

Habiendo propuesto el cuestionamiento acerca de una eventual y necesaria modificación al Decreto 2535 (Congreso de la República, 1993) los sujetos de investigación respondieron:

Fiscal 1. “Sucede cuando ellos van a practicar el estudio se van a dar cuenta que son de balines, de gas, o son armas que no van a causar el impacto o el daño que va a causar realmente un arma de fuego que es el quitar la vida (...) nosotros no podemos entrar a imputar un porte, porque esas armas de fogeo no están contempladas en el 365 del CP o en el 366 del CP”.

Fiscal 2. “Si esa ley, el cual creó normas y requisitos sobre los portes de armas de fuego y municiones y explosivos también considera que el objetivo de esta ley es más bien a proteger a la comunidad en la utilización de armas e incluso también al mismo Estado la soberanía del Estado por eso se habla de armas de fuego y explosivos si miramos las características de esta armas pues no reúne las características que exige esta norma para tenerlas como armas y se

vulneraría el objetivo de esta ley al vincularlas ahí o adicionarse a un artículo que se tenga.”

En un primer momento, y de acuerdo a la información recolectada de la entrevista realizada al Fiscal 1 se tiene la intrínseca relación entre la definición de armas de fuego previstas en el artículo 5° del Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) frente al tipo penal de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal (Artículo 365 CP) y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares de Colombia, de acuerdo a la clasificación propuesta en el artículo 7° del Decreto 2535.

De forma coherente, el Fiscal 2, plantea un criterio de interpretación finalista frente al Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) soportado en que considera que la excepción propuesta en el artículo 25 del cuerpo normativo de rango reglamentario encuentra justificación en la defensa personal y en que no se adecúa a la definición de arma de fuego. No obstante, bajo el criterio de investigación, los resultados alcanzados y algunos casos identificados, se tiene que efectivamente algunas armas neumáticas y/o de fogeo pueden ser el medio para comportamientos que atenten contra la vida o la integridad personal, como lo mencionan Rodríguez J. & Mora E. (2016):

En lo relativo a lesiones producidas por armas neumáticas, existe subregistro y se presentan como casos aislados. Quizás este hecho obedece a que en la legislación colombiana “no requieren permiso para porte o para tenencia” este tipo de armas, las cuales no se catalogan como armas por las autoridades judiciales y médicas ni por la misma sociedad, sino que se consideran juguetes o elementos deportivos de uso común (p. 53).

iv) Situaciones o problemas jurídicos que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogeo.

El objeto de estudio propuesto en este proyecto de investigación obedece al análisis de la concepción teórica y práctica de las situaciones jurídicas que impliquen la utilización o tenencia de armas de fuego. Habiendo cuestionado a los sujetos de investigación, se alcanzaron - entre otros - los siguientes elementos que permiten configurar problemas jurídicos ante operadores jurídicos (Abogados, Jueces, Fiscales, entre otros) en relación con

ello, a saber:

Fiscal 1. “ Hurto calificado cuando es con violencia sobre las personas por utilizarse armas de esta naturaleza (..).

Fiscal 2. “En Colombia estamos llenos por decirlo de alguna forma de esa adquisición desbordada de armas no solamente de fogeo sino armas que no están reglamentadas o no están reguladas o personas que no tienen permisos para este porte de armas por el SINAD”.

No obstante no haya sido mencionada, de acuerdo al Estudio de Caso por muerte violenta con proyectil de arma neumática en Soacha, en el cual se concluyó que (Rodríguez J. & Mora E. 2015):

Las armas neumáticas son armas potencialmente mortales. Las armas neumáticas y sus variaciones son encontradas especialmente en las manos de niños y adolescentes, quienes también constituyen la mayoría de las víctimas. Las lesiones fatales y no fatales ocasionadas por proyectiles de armas neumáticas o similares son un problema de salud pública mundial, dados los elevados costos de su atención, diagnóstico, tratamiento y tiempo de hospitalización. Urge sensibilizar a los tomadores de decisiones, la academia, los centros de investigación y las áreas de salud sobre los riesgos que ocasionan este tipo de juguetes (p. 51).

De lo anterior se puede inferir que el problema jurídico que pudiese presentarse con mayor frecuencia con el uso de armas neumáticas y/o de fogeo, es el hurto calificado por violencia o estado de indefensión en que se ubica al sujeto pasivo de la conducta punible. No obstante, igualmente se plantea, “la adquisición desbordada de armas” dado que gozan de la excepción establecida en el artículo 25 del Decreto 2535 (1993). Adicionalmente, con la afirmación final del Fiscal, denota la importancia en el monopolio establecido por el Estado Colombiano respecto a la fabricación, comercialización, uso, porte o tenencia de armas, ratificada en dos ocasiones por la Corte Constitucional - solo por mencionar algunas - al prever lo siguiente (Sentencia C - 296.1993):

Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que

contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor.

Posteriormente, este criterio sería ratificado en Sentencia C - 1145 (Corte Constitucional. 2000) y C - 867 (Corte Constitucional. 2010).

4.1.3 Posición del juez frente a situaciones que impliquen el uso de armas neumáticas y fogueo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas

Habiendo abordado correctamente la evolución normativa de las armas neumáticas y de fogueo en el Sistema Jurídico Colombiano, y posteriormente las situaciones jurídicas relevantes con el uso de armas de fogueo y/o neumáticas a partir del titular de la acción penal (Fiscalía General de la Nación) surge la necesidad - de acuerdo al objetivo general y el objeto de estudio establecido – de acudir a los jueces de la república para determinar la posición que de las situaciones con uso de armas de fogueo y la eventual afectación a bienes jurídicos tutelados, ello a partir de una entrevista semiestructurada con el libreto de preguntas, sin perjuicio que en su desarrollo se efectuará con elementos de importancia.

| Juez 1 | Juez 2 |
|---|---|
| Juez de la República, vinculado a la rama hace 34 años. Áreas de experiencia civil, familia y penal pero en los últimos seis años he estado como juez en el área penal como juez de conocimiento | Veinte (20) años en la rama judicial. Cargos desempeñados: citador, escribiente, sustanciador, secretario, juez de control de garantías, juez de ejecución de penas y llevo 4 años y medio como juez de conocimiento |

i) Incidencia en la judicialización sobre sujeto activo por utilización de armas de fuego.

Pretendiendo determinar la incidencia que pudiese presentar a la hora de judicializar a un individuo que se constituye como sujeto activo de una conducta punible, teniendo como presupuesto la utilización de un armas neumática y/o de fogueo, los jueces de la república señalaron que:

Juez 1. De forma categórica el juez que la conducta de porte de armas neumáticas es completamente atípica respecto a la legislación penal, bajo el entendido que el tipo penal descrito en los artículos 365 y 366 del C.P no establecen ningún tipo de relación frente al uso de armas neumáticas, acudiendo en ambos casos a la tipología armamentista establecida en el Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993). Aduce el Juez que:

En el Código Penal se encuentran los art. 365 fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y el 366 que es la misma conducta pero respecto de uso exclusivo de las fuerza militares. En ninguno de esos dos tipos se encuentra penalizado el tráfico porte o tenencia o cualquier otro verbo rector con respecto a esas armas neumáticas y de fogueo, lo que quiere decir que en Colombia el porte de esas armas no se penaliza y no es importante para el derecho penal.

Juez 2. De forma coherente frente a la respuesta dada por el juez 1, el juez 2, determina efectivamente la atipicidad de la conducta de porte, tráfico o fabricación de armas neumáticas o de fogueo quedando entonces fuera del espectro de protección frente al bien jurídicamente tutelado que para este caso es la seguridad pública, señalando que:

De acuerdo a la pregunta si yo dijera rotundamente no, pues miramos los artículos 365 y 366 del código penal en el cual se establece la fabricación, tráfico, porte y tenencia de las armas de fuego, y el 366 uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

No obstante, agrega algunos elementos de importancia frente a su posible adecuación de acuerdo a la configuración de otra conducta punible que lo soporte, aduciendo que:

(...) En cuanto a los delitos de hurto o los delitos más bien contra el patrimonio económico si bien el artículo 240 numeral segundo donde dice que se ponga a las personas en grave disminución (...) donde dice colocando a la víctima en

condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones aquí pues la norma, uno le da aplicación cuando hay utilización de algunas armas pero es más como integración de la norma pero filosófica, pero concretamente en estos artículos no está contemplado ni hablan del uso de estas armas neumáticas o de fogeo.

Ratifica entonces la imposibilidad de adecuar la conducta exclusivamente al porte de armas neumáticas y/o de fogeo, siendo necesaria la configuración de otra conducta punible que soporte la existencia de una causal de agravación dentro del tipo penal, que adicionalmente - a la fecha - ninguna de estas circunstancias hace mención expresa de la utilización de armas neumáticas.

ii) Tratamiento jurídico a implementarse frente a un autor que utilice armas neumáticas y de fogeo con fines ilícitos.

En este, habiendo abordado la incidencia dentro de la judicialización de un sujeto por el uso de armas neumáticas y/o de fogeo, se tiene entonces que el juez de la república aduce cuál es su propuesta respecto a la problemática de porte y uso con fines ilícitos de armas de neumáticas y/o fogeo, los entrevistados contestaron que:

Juez 1. El operador jurisdiccional entrevistado en línea de coherencia de la pregunta 1, desarrollar argumentativamente algunos elementos que son de especial relevancia para efectos de esta investigación. En un primer momento ratifica la imposibilidad para un ciudadano del común diferenciar - en circunstancias en que bienes jurídicamente tutelados se encuentran en peligro - que el arma que se encuentra utilizando el sujeto activo de la conducta es o no de fuego, manifestando que:

A título de ejemplo podría tratarse al momento de un concurso con otros delitos, como la amenaza el constreñimiento y el hurto. Mucha gente tiende a utilizar este tipo de elementos porque no es considerado como arma y en el decreto 2535 no está contemplado este elemento, pero, sin embargo el común de la gente que lo desconoce, no sabe distinguir entre un arma real y un elemento de estos, no infiere al momento de encontrarse frente a una situación particular al saber si esta frente a un arma real o un elemento de estos.

Posteriormente, y de mayor importancia al interior del proceso investigativo desarrollado propone algunos elementos a tener en cuenta a la hora de determinar el tratamiento jurídico frente a circunstancias que impliquen el uso de armas de fogueo y/o neumáticas para la comisión de una conducta punible, señalando que:

Lo primero que hay que determinar es el aspecto factico (los hechos que originan cualquier investigación) lo que desemboca en la actualización de una conducta punible; por lo menos, tenemos el ejemplo clásico de un hurto en concurso con el mal llamado porte ilegal de armas, donde el arma nunca se activa y nunca se recupera, entonces, ahí entran a jugar unos aspectos dentro del juicio oral y dentro de toda la etapa de juzgamiento que se llamaría libertad probatoria, es decir, qué le compete a la fiscalía, probar que efectivamente el hurto se llevó a cabo a través de un arma de fuego, y qué es lo que le compete a la defensa en el momento de que esa arma sean o de juguete o de colección, probar esa teoría, entonces, el único estadio procesal donde se podría debatir esa situación sin conocer el arma de fuego sería en el juicio oral a través de las pruebas que se practiquen.

De esto se deriva que: i) La configuración o adecuación de determinada conducta frente a la utilización de armas de fogueo y/o neumáticas depende de los supuestos fácticos propuestos; ii) Corresponde a las partes dentro del proceso (entiéndase Fiscalía y Defensa) fundamentar probatoriamente hablando la teoría del caso que pretende hacer valer y; iii) El estadio procesal para tal discusión es el juicio oral.

Concluye posteriormente que:

Hoy en día es muy difícil distinguir por las características de las armas neumáticas y/o de fogueo que venden en la actualidad, pero lo importante es que en el desarrollo del juicio oral se pruebe cualquiera de las dos hipótesis, que el arma era de fogueo o de verdad pero le corresponde a cada parte desde la fiscalía como acusadora y defensa, es difícil esa posición hoy en día exactamente en los hechos en donde no se recupera el arma de fuego,

Juez 2. Su postura radica en la concepción de la utilización de armas de fogueo y/o neumáticas como circunstancia de agravación dentro de algunos tipos penales, especialmente

aquellos que tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio económico, para tal fin aduciendo que:

Teniendo en cuenta que en la comisión sobre todo en los delitos contra el patrimonio económico se están utilizando esta clase de armas y es porcentaje bastante alto y las personas del común no tiene conocimiento de armas de fuego además un arma es muy semejante a las originales esto ha conllevado a que se intimide y por ese miedo se entregue sus objetos, por esto digo que no está constituirse como norma como delito sino más bien como un agravante.

iii) Control en el uso de armas de fogueo y/o neumáticas.

Juez 1. De acuerdo a la postura establecida por el juez de la república frente a las situaciones jurídicas derivadas del uso de armas de fogueo y/o neumáticas, así como el tratamiento jurídico que esto debe dársele, se preguntó al juez de la república acerca de una eventual política de control a la distribución y uso de las armas de fuego, a lo que señaló que no dadas las características y tipología de armas descritas en el Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993), aduciendo que:

Si esa ley 2537 (sic) de 17 de diciembre de 1993 creó normas y requisitos sobre los portes de armas de fuego y municiones y explosivos también considera también que el objetivo de esta ley es más bien a proteger a la comunidad en la utilización de armas e incluso también al mismo Estado la soberanía del Estado por eso se habla de armas de fuego y explosivos. Si miramos las características de esta armas no reúne las características que exige esta norma para tenerlas como armas y se vulneraría el objetivo de esta ley al vincularlas ahí o adicionarse a un artículo que se tenga.

Juez 2. Su respuesta tiene como fundamento la inflación legislativa en Colombia teniendo en cuenta que no se tiene una política criminal correctamente definida. No obstante, asegura que no considera necesaria la creación de un tipo penal especial que responda a la conducta de uso o porte de armas de fogueo y/o neumáticas, asegurando que la reciente regulación en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana prevé sanciones por su indebida utilización, señalando que:

no soy partidario de crear más delitos, más penas, y sí de tener el derecho penal como última ratio, es decir, que el derecho penal sea el último al que debemos acudir, miro aquí en el pc que ya existe una sanción administrativa en el nuevo código de policía en el artículo 37 que hablan del comportamiento de esas personas que portan esa clase de armas en espacios abiertos o consumiendo bebidas embriagantes por ejemplo en conciertos o partidos de futbol, pero en mi criterio no deberíamos penalizar más conductas de las que ya se encuentran en el código porque estamos llenos de eso.

Encontrando soporte jurisprudencial de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 365 (Corte Constitucional, 2012) que señala:

3.3.1. En primer lugar, el principio de necesidad de la intervención penal relacionado a su vez con el carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio del Derecho penal . De acuerdo al principio de subsidiariedad “se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal” ; según el principio de última ratio “el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles” y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad “el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos”. (p. 17)

iv) Inclusión como agravante dentro del tipo penal de porte ilegal de armas.

Juez 1. Es posible su inclusión como agravante en la comisión de la conducta punible, pero no respecto al delito previsto en el artículo 365 del Código Penal soportado en que sería contradictorio frente a la tipología, descripción y naturaleza establecida en el Decreto 2535, señalando que:

Estoy de acuerdo que se incluya como agravante, pero no estoy de acuerdo que se introduzca al artículo 365 de CP toda vez que la filosofía de esta norma es proteger a la comunidad de los atentados pues contra la integridad física y la integridad personal de ellos además pues proteger el régimen constitucional y legal esta es la filosofía de este tipo 365 qué parte del decreto 2535 qué es lo que regula la tenencia de estas armas lo que estoy totalmente seguro es que debe tenerse como un agravante pero no vincularse a esa norma pues la filosofía de

la norma no es esa.

Vincularlas o incluirlas como un delito como tal pues no, porque no se puede establecer, lo que sí debería hacerse es colocar un agravante a los delitos que se cometan con esta clase de armas, como por ejemplo el delito de hurto, los delitos contra el patrimonio económico incluso el delito de amenaza.

Juez 2. Categóricamente considera improcedente su inclusión bajo los siguientes argumentos: i) Improcedibilidad que el legislador establezca tal circunstancia partiendo de las disposiciones del Decreto 2535 (Presidencia de la República, 1993) que la ubica fuera del espectro de armas de fuego; ii) Necesidad de contradicción probatoria en el desarrollo del juicio oral. El juez señala que:

No, nunca. Como agravante, en criterio de este juzgado o el funcionario que habla, no creo que sea necesario que el legislador adopte una como la que usted indica porque ya hay una norma administrativa que así la sanciona, pero en los casos que son ahora muy frecuentes donde hay un hurto, un homicidio, una tentativa a través del arma de fuego y ésta no se logre ubicar y no fue percutida y tampoco se logre ubicar ningún cartucho, entonces eso, vuelvo y repito, se desarrollaría o se probaría si el arma de fuego es de fogeo o neumática se dejaría por sentado en el juicio oral; por ahora no creo conveniente que primero, se penalice el porte de esas armas de f o n, ni mucho menos se agrave por la tenencia de esa situación.

4.2 DISCUSIÓN

A partir de los resultados alcanzados con ocasión de la aplicación de las técnicas de recolección de datos, surge la necesidad - para cumplir con el objetivo general - de proponer temáticas de discusión - teniendo como presupuesto los siguientes elementos: i) Los avances o evolución en la concepción de las armas de fuego y/o neumáticas; ii) La política criminal como ejercicio del Estado para el cumplimiento de los fines del derecho penal; iii) La propuesta de establecer las armas neumáticas como configuración de un peligro para la comunidad y; iv) La posible privación de la libertad por el porte de este tipo de armas.

i) Los avances o evolución en la concepción de las armas de fuego y/o neumáticas

Desde 1990 con la sanción y promulgación de la Ley 18 se tiene referencias de clasificación y concepción de las armas de fuego siendo el antecedente más claro y denota su primera regulación al otorgarles la categoría de juguetes bélicos, siendo que como consecuencia frente a su fabricación y comercialización recae exclusivamente sobre el comerciante cuya actividad comercial corresponda a ello. Posteriormente, el segundo momento hito por la clasificación sobre las armas, además de establecer el denominado monopolio de las armas. con la entrada en vigencia del Decreto 2535 (Presidencia República, 1993) que denota respecto a las armas de fuego y/o neumáticas su excepción frente al registro y permisos de porte. Hasta el más reciente avance legislativo denotando que desde 1993 se ha presentado conductas delictivas mediando un armas de fuego al punto que bajo el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801, 2016) que consagra dos elementos, respecto a este tipo de armas, que se resumen:

- El artículo 27 les otorga la categoría descrita que con su utilización pueden constituirse comportamientos que afectan la vida e integridad de las personas, delimitado a su uso especialmente en espacios públicos y de conglomeración de personas, estableciendo para ello en el numeral 7°:

el portar armas neumáticas, de aire, de fuego, de letalidad reducida o (..) cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se

incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

En la disposición estableció como medida correctiva en la configuración de cualquiera de las conductas descritas, una “multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien”, para este caso la sanción pecuniaria asciende a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) correspondiente hoy a cinco millones novecientos un mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (\$5.901.736).

- El artículo 32 les otorga la categoría descrita que con su utilización pueden mediar en la comisión de conductas que resulte constitutivas de peligro frente a la vida e integridad sobre niños, niñas y adolescentes, que en literal d) del numeral 5° establece la utilización de “armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones”, y una consecuente medida correctiva por “multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad. Destrucción de bien” que a corresponde a Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) equivalente hoy a veintitrés millones seiscientos seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos M/Cte (\$23.606.944).

ii) La política criminal como ejercicio del Estado para el cumplimiento de los fines del derecho penal.

Habiendo establecido el denominado monopolio de armas en Colombia, existen al interior del Código Penal dos conductas punibles relacionadas directamente con el porte ilegal de armas de uso personal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, cuya distinción encuentra origen en el Decreto 2535 (1993) en su artículo 7°. No obstante, el tipo penal en ambos casos consagra una serie de verbos rectores que condicionan su adecuación y consecuente sanción, sin que ello implique en ningún caso a las armas neumáticas y/o de fogeo.

- Artículo 365 de la Ley 599 (Congreso de la República, 2000) consagra el tipo penal de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que prevé algunos elementos normativos que sin duda alguna condicionan la adecuación de la conducta frente al tipo penal, armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos remitiendo su materialización a la clasificación establecida por el Decreto 2535

(Presidencia de la República, 1993). En ningún caso, bajo el ejercicio del ius puniendi del Estado Colombiano, se adecúa la conducta de “uso de armas de fuego y/o neumáticas” en el de armas de fuego porque resulta totalmente inválida su concepción.

-

- Situación similar ocurre con el tipo penal de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, previsto en el artículo 366 que de igual forma no resulta coherente respecto a la clasificación de las armas.

Al interior de la Corte Constitucional se profirió la Sentencia C - 038 (1995) que establece algunos elementos respecto a política criminal respecto al uso de armas, así:

- a) Libertad de configuración legislativa en materia penal y como resultado de la constitucionalización del derecho penal.

Señala la Corte Constitucional en la Sentencia C - 038 (1993) de la referencia:

“El Legislador tiene frente a la Constitución una relación compleja puesto que ésta es tanto de libertad como de subordinación. El Legislador no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas. Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador. El Legislador puede y debe describir conductas en tipos penales sin que ellas estén prohibidas en forma expresa por la Constitución, cuando considere que es indispensable acudir al derecho penal, como *última ratio*, para defender el interés jurídico de eventual menoscabo y garantizar así el goce natural y en función social de los derechos de las personas.

Denota el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, y el carácter *indispensable* en la regulación del Sistema Penal.

- b) Penalización del porte ilícito de armas.

En la misma providencia la Corte Constitucional señaló algunos elementos respecto a la

penalización del porte de armas, quedando limitado al carácter indispensable en la regulación penal en los siguientes términos:

La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. (...) Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño. En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática.

c) El monopolio de armas que se construye a partir de las disposiciones constitucionales que buscan el alcance de un orden social justo y convivencia pacífica en el Estado Social de Derecho, y es que la Corte Constitucional en Sentencia C - 038 (1995) adujo la existencia de un monopolio de armas descrito así:

La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas.

d) Comercio de armas, que de acuerdo a la providencia sometida a estudio en el transcurso del presente trabajo de investigación entiende que (Sentencia C - 038. 1995):

La penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento

constitucional. En el caso Colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.

iii) Imposibilidad a la hora de privar de la libertad (Peligro para la comunidad).

De acuerdo a las entrevistas realizadas y algunas de las propuestas en la doctrina procesal penal se ha intentado establecer que la utilización de armas de fuego y/o neumáticas podrían resultar como causales para imponer una medida de aseguramiento por representar un peligro para la comunidad de conformidad con el artículo 310 de la Ley 906 (Congreso de la república, 2004), siendo que de forma reciente la Corte Constitucional analizó su constitucionalidad mediante Sentencia C - 469 (2016) en que determinó su constitucionalidad que es completamente discutible bajo el paradigma asumido por el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva que se discute acerca del carácter in-convencional del *peligro para la comunidad* como causal para privar la libertad desconociendo el carácter excepcional señalado en el artículo 295 aduciendo “Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales”.

Es preciso citar el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la libertad y seguridad personal, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

La decisión de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la norma acusada llevó a que el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva estableciera como fundamento de su

discusión el insuficiente ejercicio de control de convencionalidad por parte de este Tribunal. Lo anterior permite afirmar que dado el grado de peligrosidad de las armas de fuego resultaría insuficiente, inadecuada y desproporcional la imposición de una medida de aseguramiento por el uso inadecuado de armas de fuego y/o neumática.

A modo de esquema, la regulación frente a las situaciones jurídicas presentadas mediando armas de fuego y/o neumáticas se tiene lo siguiente:

- Situación jurídica: Puesta en peligro de vida e integridad en las condiciones señaladas en el artículo 27 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana que refiere a una multa general tipo dos y la destrucción del bien, siendo un agravante el consumo de bebidas embriagantes.
- Situación jurídica: Afectación a bienes jurídicos tutelados sobre niños, niñas y adolescentes en las condiciones señaladas en el artículo 38 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana que refiere a una multa tipo cuatro y la destrucción del bien.

Denotando de esta forma que la regulación respecto al uso y porte de este tipo de armas obedece a una puesta en peligro real sobre bienes jurídicos tutelados, y que sin duda alguna materializan la evolución respecto a la concepción normativa y práctica de las armas de fuego y/o neumáticas.

- Desde el punto de vista penal se descartan las opciones referentes a adicionar al tipo penal del artículo 365 del C.P las armas neumáticas y/o de fuego soportado en que desconoce la clasificación de armas previsto en el Decreto 2535 (1993). De igual forma, no es posible la imposición de una medida preventiva de la libertad por el uso y porte de este tipo de armas, por el carácter excepcional de la privación de la libertad por las disposiciones mismas previstas en la Ley 906 (Congreso de la República, 2004) especialmente en su artículo 295, y adicional a los elementos constitucionales y convencionales que regulan tal materia.
- Situación jurídica: hurto con utilización de armas de fuego y/o neumáticas que depende exclusivamente de la adecuación de la conducta al tipo penal previsto en el artículo 240 del C.P, en su numeral 2° respecto a “Colocar a la víctima en condiciones

de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones”, por lo anterior la imposición de cualquier medida depende del tipo penal principal que se adecúe al tipo penal para entrar a estudiar efectivamente la necesidad de imponer determinada pena o sanción por la utilización de armas de fuego y/o neumáticas, dependiendo del análisis de tipicidad objetiva y subjetiva que sobre la conducta se realice, partiendo de si el tipo penal es de resultado o de mera conducta.

CONCLUSIONES

En la línea normativa alcanzada en el presente trabajo de investigación denota una clara evolución respecto a la concepción normativa que de las armas de fuego y/o neumáticas se tiene, partiendo de la Ley 18 de 1990 como juguetes bélicos, pasando por la conceptualización y clasificación de las armas en el Decreto 2535 de 1993 y concluyendo con la más reciente concepción respecto a que este tipo de elementos pueden resultar constitutivos de vulneración a bienes jurídicamente tuteladas en la vida e integridad personal (artículo 27) o la posible afectación que sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, que no encuentra otro soporte que la existencia de un monopolio de armas al interior del Estado Social de Derecho bajo los presupuestos del alcance de una convivencia pacífica y una paz estable y duradera, así como la prevalencia de los derechos de los niños que establece el artículo 44 superior.

A nivel de Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, tiene entre sus funciones la correcta adecuación típica dentro de las descripciones abstractas que prevea el Sistema Jurídico Penal Colombiana, siendo que el uso, porte o tenencia de armas de fuego no constituye por sí solo conducta punible alguna que conlleve la imposición de una medida correctiva más allá que las de convivencia ciudadana, el Código de Policía establece sanciones de carácter pecuniaria por una inadecuada utilización, sin mencionar que para la imposición de una medida no podrá responder al uso de este tipo de armas, arrojando como resultados que al ingresar a la URI o despacho judicial alguno, se establezca la conducta como atípica desde el punto de vista objetivo y por tanto termina con el archivo de la investigación.

La posición del juez de la república en relación con la judicialización de conductas punibles derivados por la utilización de armas de fuego y/o neumáticas entiendo que la imposición de cualquier medida (por ejemplo: medida de aseguramiento) depende del caso concreto analizado y dependiendo de la conducta principal, el verbo rector y en general los elementos de la tipicidad objetiva que se configuren, bajo el entendido que por sí sola tal conducta no podrá ocasionar pena o sanción alguna, por fundamentos constitucionales y convencionales que así lo prevé, por el carácter excepcional en la restricción de la libertad en el Sistema Procesal Penal Colombiano.

RECOMENDACIONES

Es notorio el aumento de situaciones jurídicas mediando la utilización de armas de fuego y/o de neumáticas en los que se encuentra representando vulneración a bienes jurídicamente tutelados. No obstante la Ley 1801 de 2016 concibe tal figura en sus artículos 27 y 38, surge la necesidad de hacer seguimiento especial a la efectividad de las sanciones pecuniarias previstas en dichas disposiciones, bajo el entendido que resulta de especial importancia la previsión de estas conductas y su consecuente regulación dependiendo de la puesta en peligro o afectación real del bien jurídicamente tutelado.

De acuerdo al aumento en estos hechos, surge la necesidad de estudiar la posibilidad de llevar a registro las armas neumáticas y/o de fuego, regulando adicionalmente su fabricación y comercialización, conllevando que más allá de la posible medida restrictiva de carácter penal se requiere restricciones respecto a las formas de fabricación, así como las personas naturales o jurídicas que pretendan su compra y venta, pretendiendo tener un control sobre tales temas.

ANEXOS

MATRIZ DE PROCESAMIENTO ANÁLISIS NORMATIVO

MANEJO JURÍDICO DE LAS SITUACIONES QUE VINCULAN ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO

OBJETIVO: IDENTIFICAR EL TRATAMIENTO LEGAL QUE EL LEGISLADOR HA DESARROLLADO PARA SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS POR EL USO DE ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO.

|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II  | | | | |
|---|--|---|--|---|
| PROCESAMIENTO DE INSTRUMENTOS-MATRIZ DE ANALISIS LEGAL | | | | |
| OBJETIVO DE LA INVESTIGACION: Identificar la evolución normativa frente a situaciones de vulneración de derechos por el uso de armas neumáticas o de fogueo en el Sistema Jurídico Colombiano. | | | | |
| TIPO DE MATRIZ ANALIZADA | IDENTIFICACIÓN | CONTENIDO | CATEGORIZACIÓN | ANALISIS |
| LEGAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL | LEY 18 DE 1990 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL NO. 39.153 DE 22 DE ENERO DE 1990 | Artículo 1o. Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el Territorio Nacional. Artículo 2o. Entiéndase por juguetes bélicos, todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadizas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados, utilizados por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de Seguridad de un Estado, u otra clase de armas. | <ul style="list-style-type: none"> ● PROHIBICIONES ● DEFINICIONES ● CON OCASIÓN DE PELIGRO ● EXCEPCIONES. | Se establece un monopolio por parte del estado para el porte de este tipo de juguetes. Las armas de fuego cumplen un propósito de intimidación, al tratar de evitar el daño irremediable que estas producen, por ello al usar sustitutos que mantienen el grado de amenaza psicosocial, proyectan el mismo grado de amenaza e intimidación. |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| | | | | |
| | <p>DECRETO 2535 DE 1993. PUBLICADA CON FECHA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1993</p> | <p>ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.</p> <p>ARTÍCULO 25. EXCEPCIONES. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.</p> | | <p>Se define la condición de un arma y los elementos para su configuración El legislador enmarca bajo un concepto la definición de arma y los requisitos para su tenencia, pero realiza la excepción con las armas neumáticas de gas a las cuales no les exige permiso para su porte</p> |
| | <p>SENTENCIA C-296/95 PUBLICADA POR LA PAGINA OFICIAL DE LA CORTE</p> | <p>CONDUCTAS CULPABLES- Regulación. El demandante confunde la adopción de una tesis peligrosista con la regulación de conductas culpables que atentan contra bienes jurídicos tutelados por el derecho. Aquélla se presenta cuando la legislación penaliza ciertas situaciones o determinado tipo de personas, bajo el supuesto de la amenaza social que representan, sin que</p> | | <p>Como se analiza en la sentencia el porte de armas configura una amenaza contra los bienes jurídicos tutelados, por la amenaza social que representan, y claro el estado no castiga sobre supuestos, sino la realización de la conducta punible, pero aun así debido a la amenaza social que establecen, no permite el libre porte de armas, y en el caso de las armas</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | <p>CONSTITUCIONAL</p> | <p>exista una relación de causalidad necesaria entre el supuesto de hecho y la actividad delincinencial.</p> <p>Es el caso, por ejemplo, de las normas que penalizan la mendicidad y la vagancia o el consumo mínimo de drogas. Sin embargo, en el caso de la regulación del porte de armas, lo que se hace es prohibir una conducta culpable de un agente.</p> <p>En estos delitos, no se penaliza en abstracto, por el supuesto peligro social que representan las personas, sino que se hace por una conducta específica que se estima atentatoria del orden público.</p> | | <p>neumáticas y de fogeo debería ser similar ya que el impacto de amenaza y vulneración que producen sobre la sociedad es el mismo</p> |
| | <p>LEY 1801 DE 2016</p> <p>PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL NO. 49.949 DE 29 DE JULIO DE 2016</p> | <p>Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de</p> | | <p>Establece el uso de armas neumáticas como un comportamiento impropio, el cual pone en riesgo la vida e integridad de las personas, legitimando el grado de peligro que estas armas significan, pero al ser una sanción del Nuevo Código de Policía nos referimos a sanciones administrativas, las cuales aún no inciden en conductas punibles.</p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia | | |
|--|--|---|--|--|

MATRIZ APLICADA DE ANÁLISIS NORMATIVO

| | | | | | |
|---|--|---|---|---|--|
|  | | UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II | |  | |
| IDENTIFICACIÓN: LEY 18 DE 1990 | | | AÑO: 1990 | | |
| TEMA QUE REGULA: POR LA CUAL SE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y USO DE JUGUETES BÉLICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, SE ADICIONA LA LEY 42 DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. | | | | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE ENERO DE 1990 | | | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: A PARTIR DEL 1°. DE ENERO DE 1991 | | |
| MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO OFICIAL NO. 39.153 DE 22 DE ENERO DE 1990 | | | | | |
| ARTÍCULO | | | ANÁLISIS | | |
| Artículo 1o. Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el Territorio Nacional. | | | Se establece un monopolio por parte del estado para el porte de este tipo de juguetes | | |
| Artículo 2o. Entiéndase por juguetes bélicos, todos aquellos objetos, instrumentos o | | | Las armas de fuego cumplen un propósito de | | |

| | |
|--|---|
| <p>réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadizas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados, utilizados por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de Seguridad de un Estado, u otra clase de armas.</p> | <p>intimidación, al tratar de evitar el daño irremediable que estas producen, por ello al usar sustitutos que mantienen el grado de amenaza psicosocial, proyectan el mismo grado de amenaza e intimidación</p> |
|--|---|



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
INVESTIGACIÓN FORMATIVA II



IDENTIFICACIÓN: DECRETO 2535 DE 1993

AÑO: 1993

TEMA QUE REGULA: POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 1993

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 17 DE DICIEMBRE DE 1993

MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO OFICIAL DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO

ANÁLISIS

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Se define la condición de un arma y los elementos para su configuración

ARTÍCULO 25. EXCEPCIONES. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

El legislador enmarca bajo un concepto la definición de arma y los requisitos para su tenencia, pero realiza la excepción con las armas neumáticas de gas a las cuales no les exige permiso para su porte



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
INVESTIGACIÓN FORMATIVA II



IDENTIFICACIÓN: SENTENCIA C-296/95

AÑO: 1995

OBJETO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 61 DE 1993 ARTÍCULO 1° LITERALES B Y F "POR EL CUAL SE REVISTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA DICTAR NORMAS SOBRE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, Y PARA REGLAMENTAR LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADAS" Y EL DECRETO 2535 DE 1993 "POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS"

FECHA DE EXPEDICIÓN: 06 DE JULIO DE 1995

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 06 DE JULIO DE 1995

MEDIO DE PUBLICACIÓN: CORTE CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO

ANÁLISIS

CONDUCTAS CULPABLES- Regulación. El demandante confunde la adopción de una tesis peligrosista con la regulación de conductas culpables que atentan contra bienes jurídicos tutelados por el derecho. Aquella se presenta cuando la legislación penaliza ciertas situaciones o determinado tipo de personas, bajo el supuesto de la amenaza social que representan, sin que exista una relación de causalidad necesaria entre el supuesto de hecho y la actividad delincuencia. Es el caso, por ejemplo, de las normas que penalizan la mendicidad y la vagancia o el consumo mínimo de drogas. Sin embargo, en el caso de la regulación del porte de armas, lo que se hace es prohibir una conducta culpable de un agente. En estos delitos, no se penaliza en abstracto, por el supuesto peligro social que representan las personas, sino que se hace por una conducta específica que se estima atentatoria del orden público.

Como se analiza en la sentencia el porte de armas configura una amenaza contra los bienes jurídicos tutelados, por la amenaza social que representan, y claro el estado no castiga sobre supuestos, sino la realización de la conducta punible, pero aun así debido a la amenaza social que establecen, no permite el libre porte de armas, y en el caso de las armas neumáticas y de fogeo debería ser similar ya que el impacto de amenaza y vulneración que producen sobre la sociedad es el mismo



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
INVESTIGACIÓN FORMATIVA II



| | | |
|--|---|------------------|
| IDENTIFICACIÓN: LEY 1801 DE 2016 | | AÑO: 2016 |
| TEMA QUE REGULA: POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. | | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: 29 DE JULIO DE 2016 | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 29 DE ENERO DE 2017 | |
| MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO OFICIAL NO. 49.949 DE 29 DE JULIO DE 2016 | | |
| ARTÍCULO | ANÁLISIS | |
| <p>Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Refiir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia</p> | <p>Establece el uso de armas neumáticas como un comportamiento impropio, el cual pone en riesgo la vida e integridad de las personas, legitimando el grado de peligro que estas armas significan, pero al ser una sanción del Nuevo Código de Policía nos referimos a sanciones administrativas, las cuales aún no inciden en conductas punibles.</p> | |

MATRIZ DE PROCESAMIENTO ENTREVISTAS

OBJETIVO

CONOCER JURÍDICAMENTE LAS SITUACIONES CON USO DE ARMAS NEUMÁTICAS QUE VULNERAN DERECHOS DE LAS PERSONAS

|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II  | | | | |
|---|---|---|--|--|
| PROCESAMIENTO DE INSTRUMENTOS-ENTREVISTAS | | | | |
| OBJETIVO DE LA INVESTIGACION: Conocer las situaciones jurídicamente relevantes en materia penal que presenten uso de armas neumáticas y fogueo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas. | | | | |
| NUMERO | DESCRIPCION | PREGUNTAS | RESPUESTAS | CATEGORIZACION |
| 1.1 | GUIÓN DE ENTREVISTA PARA EL FISCAL DE LA REPÚBLICA, IVÁN NIÑO MONTAÑES, ABOGADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDA | 1. ¿Desde su experiencia las armas neumáticas y de fogueo cuentan con la capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas? | Desde luego que sí, porque son elementos que tienen la apariencia de un arma convencional es decir de las que fabrican la industria militar que son introducidas al territorio nacional desde el punto de vista legal entonces con estas armas desde luego se están cometiendo una serie de delitos porque su aspecto es el de un arma convencional. | <ul style="list-style-type: none"> ● VULNERACION A DERECHOS Y BIENES JURIDICOS. ● USO DELINCUENCIAL DE LAS ARMAS DE FOGUEO Y NEUMATICAS ● TIPIFICACION (NECESIDAD DE UNA REFORMA). |
| | | 2. ¿Podría mencionarnos conductas que pueda identificar donde las | Claro, dentro de los delitos más comunes donde se están utilizando este tipo de elementos que son armas no convencionales está el hurto calificado, que es el que comúnmente conocemos como atraco, que es | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| D LIBRE SE DESEMPEÑÓ EN LA RAMA JUDICIAL HACE 30 AÑOS, FUI JUEZ DE INSTRUCCIÓN N CRIMINAL, FUI HOMOLOGA DO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL SECCIONAL CON EL CARGO DE COORDINAD OR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALÍA | armas neumáticas y de fuego estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas?. | cuando un individuo .. un arma de esta naturaleza y la víctima ante la apariencia de ser un arma de fuego se doblega ante su voluntad y cede ante las pretensiones de quien se quiere apoderar de cosa ajena pero también lo hemos visto en los delitos de amenaza pues se utilizan este tipo de elementos igualmente para crear pánico, zozobra terror en la población o en un sector de ella a través de estos elementos y también incluso en los delitos de extorsión pues a las víctimas se les amenaza o se les hace ver que están con armas de fuego cuando en realidad estos elementos no lo son y esa es la razón por la cual están teniendo incidencia en la comisión de conductas punibles. | |
| | 3. ¿Podría mencionarnos situaciones o problemas jurídicos que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fuego estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas? | Claro que sí, muy a menudo se presentan especialmente en el delito de hurto calificado cuando es con violencia sobre las personas por utilizarse armas de esta naturaleza pues desde luego las víctimas en el momento de un episodio como estos no tienen la oportunidad ni mucho menos el espacio para poder verificar si realmente lo están asaltando con un arma de fuego cuando en realidad no lo es, entonces ese es el delito que mayor incidencia ha tenido la utilización de este tipo de elementos. El porte ilegal de armas como quiera que el decreto 2535 de 1993 Cuáles son las armas de fuego de uso armas neumáticas no dejó que se marcan dentro de esta normatividad y ya el artículo 365 que se tipifica el delito que comúnmente conocemos como legal de armas hace referencia armas de fuego entonces vimos | |

| | | | | |
|-----|---|--|--|--|
| | | | <p>que no había una regulación normativa La regulación normativa respecto a la utilización de armas de fuego y neumáticas para la comisión de conductas punibles el resorte del legislador el legislador acuerdo a las estadísticas ya los indiscernibles están utilizando este tipo de elementos para poder en dónde podría enmarcarse este tipo de conductas hoy por hoy el código Nacional de policía sabes de amonestaciones este tipo de comportamiento pero desde luego que veo que sea muy difícil para el uso de un evento de esta magnitud modifica también el decreto 2535 y siempre habla de armas de fuego</p> | |
| 1.2 | <p>GUIÓN DE ENTREVISTA PARA EL FISCAL DE LA REPÚBLICA, ERIKA SOY FUNCIONARIO DE LA FISCALÍA DESDE ENERO DEL 2003 EN EL MES DE ABRIL MÁS</p> | <p>1. ¿Desde su experiencia las armas neumáticas y de fogueo cuentan con la capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas?</p> | <p>Sí claro, si cuentan con esa capacidad porque las armas de fogueo o las armas neumáticas en su aspecto físico por así decirlo de alguna forma son muy parecidas a las armas que están contempladas en el código penal que son utilizadas como defensa personal o las de uso privativo de las fuerzas militares, entonces cuál es la capacidad de vulnerar esos derechos que en el momento que a usted le exponen o le sacan de la pretina o del bolso lo que sea y lo intimidad con un arma de fuego pues qué hacen pues causa un temor una zozobra que hace que doblegue su voluntad de alguna forma.</p> | |
| | | <p>2.¿Podría mencionarnos conductas que pueda identificar donde las armas neumáticas y de</p> | <p>Bueno identificando estas armas, están siendo utilizadas en actos como en los hurtos calificados, nos tendríamos que ir al artículo 239 que es el apropiarse o con la tentativa de intentar apropiarse de</p> | |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>O MENOS DEL 2005 FUE NOMBRADA COMO FISCAL LOCAL Y TENGO UN AÑO DE SER FISCAL SECCIONAL DESDE HACE UN AÑO QUE SOY FISCAL SECCIONAL ME ENCUENTRO ASIGNADA LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) EN PROPIEDAD DE PROVISIONALIDAD.</p> | <p>fogeo estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas?</p> | <p>bienes de otra persona calificado con la violencia sobre las personas que va de 8 a 16 años, porque se hace acá en el hurto calificado, y porque también pueden ser empleadas en los hurtos calificados y agravados, casi siempre las personas que portan un arma de fuego no andan solas las personas que portan un arma de fuego andan acompañadas y ellos lo que hacen es participar y más que todo en los delitos donde se vulnera el bien jurídico del patrimonio económico, este tipo tiene una pena de 12 a 28 años y también pueden ser utilizadas en las amenazas cuando se esgrime y se amenaza a otra persona, hay personas que no tienen conocimiento porque su entorno no son es de saber cómo son cómo funcionan qué clase de arma es , no se tiene se conocimiento entonces qué es lo que pasa es que cuando uno saca un arma de fuego pues que hace la persona contraria, doblegarse, intimidar amenazar causar zozobra para poder obtener al fin a lo que yo voy el patrimonio económico, o en las amenazas lograr que esas persona no siga haciendo lo que yo le voy a decir porque sino lo mato, pero en estos actos delincuenciales no se imputa el porte solamente se va con el hurto calificado o el hurto calificado agravado o con las amenazas solamente se tiene esa arma es como el fundamento para entrar a calificar la conducta</p> | <p>Nosotros no podemos entrar a imputar un porte, porque esas armas de fogeo no están contempladas en el 365 de C.P o en el 366 del C.P, es más esas armas , para yo irme a estos artículos tengo que saber</p> |
|---|---|--|---|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | <p>armas neumáticas o de fogeo cuando se vean inmersas en la comisión de conductas punibles? ¿debería estar inmerso, implícito como agravante en cada delito, o simplemente en el 365?</p> | <p>que es un arma de fuego. primero tener claro que es un arma de fuego, que me la da el decreto 2535 de 1993 pero aparte tener esa definición clara de arma, yo tengo que tener claro cuáles son la armas de defensa personas y cuáles las de uso privativo de las fuerzas militares, pero entonces cuando nosotros mandamos a estudio a practicar el peritaje por parte del funcionario encargado y capacitado para esto, el nos tiene que presentar posterior al estudio un informe de investigador de campo en donde él tiene una serie de ítem y por último el último ítem es las conclusiones o los resultados y allí que nos va a decir si esta arma es apta para producir el fenómeno del disparo o si esa munición empleada en esa arma es apta para ser utilizada, que sucede cuando ellos van a practicar el estudio se van a dar cuenta que son de balines, de gas, o son armas que no van a causar el impacto o el daño que va a causar realmente un arma de fuego que es el quitar la vida.</p> | |
| | | <p>4. ¿Está de acuerdo con una reforma al decreto ley 2535 (decreto ley por el cual se rige el uso de armas de fuego, municiones y explosivos) en relación con el uso de armas de fuego y fogeo, donde</p> | <p>En Colombia somos una sociedad primero que todo una sociedad, pienso yo como machista hay más sectores machistas que sectores donde se trate por igual entonces qué sucede como somos una sociedad machista la mayoría ustedes van a ver que los procesados por porte de armas o las personas que emplean el porte para intimidar en un atraco o en una amenaza siempre va a ser un hombre, en Colombia estamos llenos por decirlo de alguna forma de esa</p> | |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | | <p>se incluya el control en relación al uso de este tipo de armas o artefactos?</p> | <p>adquisición desbordada de armas no solamente de fuego sino armas que no están reglamentadas o no están reguladas o personas que no tienen permisos para este porte de armas por el SINAD, el SINAD es la parte encargada de decirnos a nosotros sí, si tiene permiso esa persona o no tiene permiso por parte del estado, porque el arma del es del Estado, el me da permiso a mí de que si yo estoy incurso en una amenaza o si se me está vulnerando un derecho mío yo tenga el permiso de tener esa arma de tener esa arma y poder utilizarla en el momento en que yo lo requiera. pero como está el desborde de tenencia de armas ilegales, como esta arma neumática o armas de fuego se hace necesario pienso yo que los congresistas tengan que modificar el decreto 2535 de 93 que es el que en sí aclara que es un arma, entonces mirará bueno esto es un arma acera que la metemos en esa definición modificar esa definición o definitivamente que no hace parte de esa definición, ahora lo podría hacer, como medida por parte de los alcaldes o medidas por parte del gobernador porque ellos son los jefes de la policía nacional a nivel municipal y a nivel departamental, entonces ellos pueden junto con sus concejales o sus diputados sacar ordenanzas o sacar proyectos de acuerdo que se conviertan en acuerdo en donde se pueda hacer un control por lo menos a los almacenes que las venden que tengan sus factura a quien se la vendió y que explique que no es para menores de edad.</p> | |
|--|--|---|---|--|

ENTREVISTAS APLICADAS (FISCALES).

ENTREVISTA 1.1

|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II  | |
|---|--|
| DESCRIPCIÓN: GUIÓN DE ENTREVISTA PARA EL FISCAL DE LA REPÚBLICA, IVÁN NIÑO MONTAÑES, ABOGADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SE DESEMPEÑÓ EN LA RAMA JUDICIAL HACE 30 AÑOS, FUI JUEZ DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, FUI HOMOLOGADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL SECCIONAL CON EL CARGO DE COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA FISCALÍA | |
| AGRADECIMIENTOS: AGRADECEMOS LA ATENCIÓN PRESTADA PARA LA PRÁCTICA DE ESTE INSTRUMENTO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, REQUISITO PARA EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO. | |
| APLICACIÓN | |
| PREGUNTA | RESPUESTA |
| 1. ¿Desde su experiencia las armas neumáticas y de fogeo cuentan con la capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas? | Desde luego que sí, porque son elementos que tienen la apariencia de un arma convencional es decir de las que fabrican la industria militar que son introducidas al territorio nacional desde el punto de vista legal entonces con estas armas desde luego se están cometiendo una serie de delitos porque su aspecto es el de un arma convencional. |
| | Claro, dentro de los delitos más comunes donde se están utilizando este tipo de elementos |

| | |
|---|---|
| <p>2. ¿Podría mencionarnos conductas que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogeo estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas?</p> | <p>que son armas no convencionales está el hurto calificado, que es el que comúnmente conocemos como atraco, que es cuando un individuo .. un arma de esta naturaleza y la víctima ante la apariencia de ser un arma de fuego se doblega ante su voluntad y cede ante las pretensiones de quien se quiere apoderar de cosa mueble ajena pero también lo hemos visto en los delitos de amenaza pues se utilizan este tipo de elementos igualmente para crear pánico, zozobra terror en la población o en un sector de ella a través de estos elementos y también incluso en los delitos de extorsión pues a las víctimas se les amenaza o se les hace ver que están con armas de fuego cuando en realidad estos elementos no lo son y esa es la razón por la cual están teniendo incidencia en la comisión de conductas punibles.</p> |
| <p>3. ¿Podría mencionarnos situaciones o problemas jurídicos que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogeo estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas?</p> | <p>Claro que sí, muy a menudo se presentan especialmente en el delito de hurto calificado cuando es con violencia sobre las personas por utilizarse armas de esta naturaleza pues desde luego las víctimas en el momento de un episodio como estos no tienen la oportunidad ni mucho menos el espacio para poder verificar si realmente lo están asaltando con un arma de fuego cuando en realidad no lo es, entonces ese es el delito que mayor incidencia ha tenido la utilización de este tipo de elementos.</p> <p>El porte ilegal de armas como quiera que el decreto 2535 de 1993 Cuáles son las armas de fuego de uso armas neumáticas no dejó que se marcan dentro de esta normatividad y ya el artículo 365 que se tipifica el delito que comúnmente conocemos como legal de armas hace referencia armas de fuego entonces vimos que no había una regulación normativa La regulación normativa respecto a la utilización de armas de fuego y neumáticas para la comisión de conductas punibles el resorte del legislador el legislador acuerdo a las estadísticas ya los indiscernibles están utilizando este tipo de elementos para poder en dónde podría enmarcarse este tipo de conductas hoy por hoy el código Nacional de policía sabes de amonestaciones este tipo de comportamiento pero desde luego que veo que sea muy difícil para el uso de un evento de esta magnitud modifica también el decreto 2535 y siempre habla de armas de fuego</p> |

ENTREVISTA 1.2

|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II  | |
|---|---|
| DESCRIPCIÓN: GUIÓN DE ENTREVISTA PARA EL FISCAL DE LA REPÚBLICA, ERIKA SOY FUNCIONARIO DE LA FISCALÍA DESDE ENERO DEL 2003 EN EL MES DE ABRIL MÁS O MENOS DEL 2005 FUE NOMBRADA COMO FISCAL LOCAL Y TENGO UN AÑO DE SER FISCAL SECCIONAL DESDE HACE UN AÑO QUE SOY FISCAL SECCIONAL ME ENCUENTRO ASIGNADA LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) EN PROPIEDAD DE PROVISIONALIDAD. | |
| APLICACIÓN | |
| PREGUNTA | RESPUESTA |
| 1. ¿Desde su experiencia las armas neumáticas y de fogeo cuentan con la capacidad para vulnerar los derechos y bienes jurídicos de las personas? | Sí claro, si cuentan con esa capacidad porque las armas de fogeo o las armas neumáticas en su aspecto físico por así decirlo de alguna forma son muy parecidas a las armas que están contempladas en el código penal que son utilizadas como defensa personal o las de uso privativo de las fuerzas militares, entonces cuál es la capacidad de vulnerar esos derechos que en el momento que a usted le exponen o le sacan de la pretina o del bolso lo que sea y lo intimidan con un arma de fuego pues qué hacen pues causa un temor una zozobra que hace que doblegue su voluntad de alguna forma. |
| | Bueno identificando estas armas, están siendo utilizadas en actos como en los hurtos calificados, nos tendríamos que ir al artículo 239 que es el apropiarse o con la tentativa de intentar apropiarse de bienes de otra persona calificado con la violencia sobre las personas |

| | |
|---|--|
| <p>2.¿Podría mencionarnos conductas que pueda identificar donde las armas neumáticas y de fogueo estén siendo utilizadas para la realización de actos delincuenciales y la violación o amenaza de los derechos de las personas?</p> | <p>que va de 8 a 16 años, porque se hace acá en el hurto calificado, y porque también pueden ser empleadas en los hurtos calificados y agravados, casi siempre las personas que portan un arma de fuego no andan solas las personas que portan un arma de fuego andan acompañadas y ellos lo que hacen es participar y más que todo en los delitos donde se vulnera el bien jurídico del patrimonio económico, este tipo tiene una pena de 12 a 28 años y también pueden ser utilizadas en las amenazas cuando se esgrime y se amenaza a otra persona, hay personas que no tienen conocimiento porque su entorno no son es de saber cómo son cómo funcionan qué clase de arma es , no se tiene se conocimiento entonces qué es lo que pasa es que cuando uno saca un arma de fuego pues que hace la persona contraria, doblegarse, intimidar amenazar causar zozobra para poder obtener al fin a lo que yo voy el patrimonio económico, o en las amenazas lograr que esas persona no siga haciendo lo que yo le voy a decir porque sino lo mato, pero en estos actos delincuenciales no se imputa el porte solamente se va con el hurto calificado o el hurto calificado agravado o con las amenazas solamente se tiene esa arma es como el fundamento para entrar a calificar la conducta</p> |
| <p>3. ¿Cuál cree usted que debería ser el tratamiento típico, frente a la utilización de armas neumáticas o de fogueo cuando se vean inmersas en la comisión de conductas punibles? ¿debería estar inmerso, implícito como agravante en cada delito, o simplemente en el 365?</p> | <p>Nosotros no podemos entrar a imputar un porte, porque esas armas de fogueo no están contempladas en el 365 de C.P o en el 366 del C.P, es más esas armas , para yo irme a estos artículos tengo que saber que es un arma de fuego. primero tener claro que es un arma de fuego, que me la da el decreto 2535 de 1993 pero aparte tener esa definición clara de arma, yo tengo que tener claro cuáles son la armas de defensa personas y cuáles las de uso privativo de las fuerzas militares, pero entonces cuando nosotros mandamos a estudio a practicar el peritaje por parte del funcionario encargado y capacitado para esto, el nos tiene que presentar posterior al estudio un informe de investigador de campo en donde él tiene una serie de ítem y por último el último ítem es las conclusiones o los resultados y allí que nos va a decir si esta arma es apta para producir el fenómeno del disparo o si esa munición empleada en esa arma es apta para ser utilizada, que sucede cuando ellos van a practicar el estudio se van a dar cuenta que son de balines, de gas, o son armas que no van a causar el impacto o el daño que va a causar realmente un arma de fuego que es el quitar la vida.</p> |
| | <p>En Colombia somos una sociedad primero que todo una sociedad, pienso yo como machista hay más sectores machistas que sectores donde se trate por igual entonces qué</p> |

| | |
|--|--|
| <p>4. ¿Está de acuerdo con una reforma al decreto ley 2535 (decreto ley por el cual se rige el uso de armas de fuego, municiones y explosivos) en relación con el uso de armas de fuego y fogueo, donde se incluya el control en relación al uso de este tipo de armas o artefactos?</p> | <p>sucede como somos una sociedad machista la mayoría ustedes van a ver que los procesados por porte de armas o las personas que emplean el porte para intimidar en un atraco o en una amenaza siempre va a ser un hombre, en Colombia estamos llenos por decirlo de alguna forma de esa adquisición desbordada de armas no solamente de fogueo sino armas que no están reglamentadas o no están reguladas o personas que no tienen permisos para este porte de armas por el SINAD, el SINAD es la parte encargada de decirnos a nosotros sí, si tiene permiso esa persona o no tiene permiso por parte del estado, porque el arma del es del Estado, el me da permiso a mí de que si yo estoy incurso en una amenaza o si se me está vulnerando un derecho mío yo tenga el permiso de tener esa arma de tener esa arma y poder utilizarla en el momento en que yo lo requiera. pero como está el desborde de tenencia de armas ilegales, como esta arma neumática o armas de fogueo se hace necesario pienso yo que los congresistas tengan que modificar el decreto 2535 de 93 que es el que en sí aclara que es un arma, entonces mirará bueno esto es un arma acerca que la metemos en esa definición modificar esa definición o definitivamente que no hace parte de esa definición, ahora lo podría hacer, como medida por parte de los alcaldes o medidas por parte del gobernador porque ellos son los jefes de la policía nacional a nivel municipal y a nivel departamental, entonces ellos pueden junto con sus concejales o sus diputados sacar ordenanzas o sacar proyectos de acuerdo que se conviertan en acuerdo en donde se pueda hacer un control por lo menos a los almacenes que las venden que tengan sus factura a quien se la vendió y que explique que no es para menores de edad.</p> |
|--|--|

PROCESAMIENTO DE LAS ENTREVISTAS (JUECES)

| |  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR <small>Simón Bolívar</small> | UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II |  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR <small>Simón Bolívar</small> | |
|--|--|---|---|---|
| PROCESAMIENTO DE INSTRUMENTOS-ENTREVISTAS | | | | |
| OBJETIVO DE LA INVESTIGACION: Determinar la posición del juez frente a situaciones que impliquen el uso de armas neumáticas y fogueo que vulneran bienes jurídicos tutelados de las personas. | | | | |
| NUMERO | DESCRIPCION | PREGUNTAS | RESPUESTAS | CATEGORIZACION |
| 2.1 | GUIÓN DE ENTREVISTA PARA JUEZ DE LA REPÚBLICA, JUVENAL ESTOY VINCULADO A LA RAMA HACE 34 AÑOS SIEMPRE HE TRABAJADO EN LAS ÁREAS CIVIL, FAMILIA Y | 1. ¿Considera usted que nuestra legislación colombiana ha tenido en cuenta al momento de una judicialización el uso de las armas neumáticas y de fogueo al momento de llevarse a cabo una conducta punible? | De acuerdo a la pregunta si yo dijera rotundamente no, pues miramos los artículos 365 y 366 del código penal en el cual se establece la fabricación, tráfico, porte y tenencia de las armas de fuego, y el 366 uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.. estos no refieren en absoluto en las armas neumáticas y fogueo ahora en cuanto a los delitos de hurto o los delitos más bien contra el patrimonio económico si bien el artículo 240 numeral segundo donde dice que se ponga a las personas en grave disminución digámoslo así... donde dice colocando a la víctima en Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones aquí pues la norma, eh uno le da aplicación cuando hay utilización de algunas armas pero es más como, e integración de la norma pero | <ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;">● IMPOSICION DE LA PENA. <li style="margin-bottom: 10px;">● NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACION DE LA NORMA <li style="margin-bottom: 10px;">● CONTROL EJERCIDO A LAS ARMAS DE FOGUEO <li style="margin-bottom: 10px;">● NECESIDAD DE AGRAVANTES. |

| | | |
|--|---|---|
| <p>PENAL PERO EN LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS HE ESTADO COMO JUEZ EN EL ÁREA PENAL COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO.</p> | | <p>filosofía pero concretamente en estos artículos no está contemplado ni hablan del uso de estas armas neumáticas o de fogeo.</p> |
| | <p>2. ¿Qué tratamientos jurídicos o mejora en la norma cree usted que debería implementarse a un infractor que utilice armas neumáticas y de fogeo con fines ilícitos?</p> | <p>Pues teniendo en cuenta que en la comisión sobre todo en los delitos contra el patrimonio económico se están utilizando esta clase de armas y es porcentaje bastante alto y las personas del común no tiene conocimiento de armas de fuego además un arma es muy semejante a las originales esto ha conllevado a que se intimide y por ese miedo se entregue sus objetos, por esto digo que no está constituirse como norma como delito sino más bien como un agravante.</p> |
| | <p>3. ¿Está de acuerdo con una reforma al decreto ley 2535 (decreto ley por el cual se rige el uso de armas de fuego, municiones y explosivos) en relación con el uso de armas de fuego y fogeo, donde se incluya el control en relación al uso de este tipo de armas o artefactos?</p> | <p>Si esa ley 2537 de 17 de diciembre de 1993 el cual creó normas y requisitos sobre los portes de armas de fuego y municiones y explosivos también considera también que el objetivo de esta ley es más bien a proteger a la comunidad en la utilización de armas e incluso también al mismo Estado la soberanía del Estado por eso se habla de armas de fuego y explosivos si miramos las características de esta armas pues no reúne las características que exige esta norma para tenerlas como armas y se vulneraría el objetivo de esta ley al vincularlas ahí o adicionarse a un artículo que se tengas.. no se puede definitivamente no sé y si uno mira las armas de fuego pues no se considera.</p> |
| | <p>4. ¿Está de acuerdo que se debería incluir como un agravante en la</p> | <p>Pues estoy de acuerdo que se incluya como agravante, pero no estoy de acuerdo que se introduzca al artículo 365 de CP toda vez que la</p> |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | | <p>norma, en especial dentro del artículo 365 C.P en relación con la utilización o uso de armas neumáticas o fogueo con fines ilícitos?</p> | <p>filosofía de esta norma es proteger a la comunidad de los atentados pues contra la integridad física y la integridad personal de ellos además pues proteger el régimen constitucional y legal esta es la filosofía de este tipo 365 qué parte del decreto 2535 qué es lo que regula la tenencia de estas armas lo que estoy totalmente seguro es que debe tenerse como un agravante pero no vincularse a esa norma pues la filosofía de la norma no es esa. Vincularlas o incluirlas como un delito como tal pues no, porque no se puede establecer, lo que sí debería hacerse es colocar un agravante a los delitos que se cometan con esta clase de armas, como por ejemplo el delito de hurto, los delitos contra el patrimonio económico incluso el delito de amenaza.</p> | |
| | | <p>5. ¿Cuál cree usted que debería ser el tratamiento típico, frente a la utilización de armas neumáticas o de fogueo cuando se vean inmersas en la comisión de conductas punibles? ¿Debería estar inmerso, implícito como agravante en cada delito, o simplemente en el 365?</p> | <p>En mi concepto si es muy necesario incluirlo como un agravante, pero como en forma concreto no como lo establece el numeral segundo del artículo 340, porque ahí no menciona estas armas de fuego neumáticas o de fogueo debería ser un agravante pero muy concretos, que la persona que utilice armas automáticas o de fogueo se le aplicaría un aumento a la pena pero así de forma muy concreta. De todas maneras la constitución política en su artículo 2 establece que los fines del Estado es proteger a la comunidad, y como en este momento estas armas están siendo usadas en un alto índice, yo pienso que es muy necesario que el estado legisle sobre este tema, es casi una urgencia una SOS que los congresistas legislen sobre este tema, como decía yo</p> | |

| | | | | |
|-----|--|--|--|--|
| | | | <p>al principio son armas de fogeo o neumáticas que llevan casi a la convicción de la víctima de que es un arma real un arma que le puede causar la muerte y por eso ellos automáticamente entregan sus cosas yo creo que ni los mismos militares o funcionarios de CTI o personas que son expertas en armas alcanzan en un momento de este de zozobra a darse cuenta que es un arma como tal. En virtud del artículo segundo de la Constitución Política le corresponde al Estado inmediatamente legislar sobre esta clase de armas que no son letales pero que al ladrón se le vuelve esencial para cometer un delito.</p> | |
| 2.2 | <p>JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, 20 AÑOS EN LA RAMA JUDICIAL, INICIE DESDE CITADOR, ESCRIBIENTE, SUSTANCIADOR, SECRETARIO, JUEZ DE</p> | <p>1. ¿Considera usted que nuestra legislación colombiana ha tenido en cuenta al momento de una judicialización el uso de armas de fogeo y neumática al momento de llevarse a cabo una conducta punible?</p> | <p>De acuerdo al código penal se encuentran los art. 365 fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y el 366 que es la misma conducta pero respecto de uso exclusivo de las fuerza militares. En ninguno de esos dos tipos se encuentra penalizado el tráfico porte o tenencia o cualquier otro verbo rector con respecto a esas armas neumáticas y de fogeo, lo que quiere decir que en Colombia el porte de esas armas no se penaliza y no es importante para el derecho penal.</p> | |
| | | <p>2. En ese orden de ideas ¿Que tratamiento jurídico o mejoras en la norma cree usted debería implementarse</p> | <p>A título de ejemplo podría tratarse al momento de un concurso con otros delitos, como la amenaza el constreñimiento y el hurto. Mucha gente tiende a utilizar este tipo de elementos porque no es considerado como arma y en el decreto 2535 no está</p> | |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| | <p>CONTROL DE GARANTÍAS, JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LLEVO 4 AÑOS Y MEDIO COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO.</p> | <p>a un infractor que utilice armas n y f con fines ilícitos?</p> | <p>contemplado este elemento, pero, sin embargo el común de la gente que lo desconoce, no sabe distinguir entre un arma real y un elemento de estos, no infiere al momento de encontrarse frente a una situación particular al saber si esta frente a un arma real o un elemento de estos.</p> <p>Hay una situación, lo primero que hay que determinar es el aspecto factico (los hechos que originan cualquier investigación) lo que desemboca en la actualización de una conducta punible; por lo menos, tenemos el ejemplo clásico de un hurto en concurso con el mal llamado porte ilegal de armas, donde el arma nunca se activa y nunca se recupera, entonces, ahí entran a jugar unos aspectos dentro del juicio oral y dentro de toda la etapa de juzgamiento que se llamaría libertad probatoria, es decir, qué le compete a la fiscalía, probar que efectivamente el hurto se llevó a cabo a través de un arma de fuego, y qué es lo que le compete a la defensa en el momento de que esa arma sean o de juguete o de colección, probar esa teoría, entonces, el único estadio procesal donde se podría debatir esa situación sin conocer el arma de fuego sería en el juicio oral a través de las pruebas que se practiquen, me explico, por ejemplo, la víctima prestó el servicio militar, sabe qué es un arma de fuego, entonces en el desarrollo del juicio oral al momento en que la fiscalía acuse por ese delito, se entraría a demostrar que según la</p> | |
|--|---|---|--|--|

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | <p>apreciación de ese testigo sí estaba frente a un arma de fuego; hoy en día es muy difícil distinguir por las características de las armas n y f que venden en la actualidad, pero lo importante es que en el desarrollo del juicio oral se pruebe cualquiera de las dos hipótesis, que el arma era de fogeo o de verdad pero le corresponde a cada parte desde la fiscalía como acusadora y defensa, es difícil esa posición hoy en día exactamente en los hechos en donde no se recupera el arma de fuego, y obviamente no se percute, no queda ninguna huella o evidencia que demuestre la situación, es compleja la situación donde se desenvolvería y se daría respuesta solo hasta que se practiquen las pruebas en el desarrollo del juicio oral hay una tendencia, para mí facilista, donde la fiscalía ha pasado en este despacho, el cuarto penal del circuito donde la fiscalía solicita la preclusión, por atipicidad de la conducta pero resulta que la fiscalía solo cuenta con un prejuicio, que dijo el procesado en el interrogatorio del procesado y a partir de ese interrogatorio estructura una hipótesis respecto a eso, pero es un prejuicio o una situación personal que fiscalía acomoda, y que en este juzgado y en segunda instancia ante el tribunal sala de casación penal no ha prosperado hasta el momento, y lo que se ha dicho y se ha convertido en línea de pensamiento pacífica es que esas situaciones se deben debatir en la etapa probatoria del juicio oral.</p> | |
|--|--|--|--|--|

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | <p>3. ¿Está de acuerdo con una reforma del decreto ley 2535, por el cual se rige el uso de armas de fuego municiones y explosivos, en relación con el uso de armas de f y n donde se incluya un control del uso de este tipo de armas o artefactos?</p> | <p>Yo no soy partidario de crear más delitos, más penas, y sí de tener el derecho penal como última ratio, es decir, que el derecho penal sea el último al que debamos acudir, miro aquí en el pc que ya existe una sanción administrativa en el nuevo código de policía en el artículo 37 que hablan del comportamiento de esas personas que portan esa clase de armas n y f en espacios abiertos o consumiendo bebidas embriagantes por ejemplo en conciertos o partidos de futbol, pero en mi criterio no deberíamos penalizar más conductas de las que ya se encuentran en el código porque estamos llenos de eso.</p> | |
| | | <p>4. ¿Entonces estaría usted de acuerdo en incluirla como un agravante en la norma en especial dentro del artículo 365?</p> | <p>No, nunca. Como agravante, en criterio de este juzgado o el funcionario que habla, no creo que sea necesario que el legislador adopte una como la que usted indica porque ya hay una norma administrativa que así la sanciona, pero en los casos que son ahora muy frecuentes donde hay un hurto, un homicidio, una tentativa a través del arma de fuego y ésta no se logre ubicar y no fue percutida y tampoco se logre ubicar ningún cartucho, entonces eso, vuelvo y repito, se desarrollaría o se probaría si el arma de fuego es de f o n se dejaría por sentado en el juicio oral; por ahora no creo conveniente que primero, se penalice el porte de esas armas de f o n, ni mucho</p> | |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | menos se agrave por la tenencia de esa situación. | |
|--|--|--|---|--|

ENTREVISTA 2.1

OBJETIVO

DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL LEGISLADOR DE ESTABLECER EL USO DE ARMAS NEUMÁTICAS Y DE FOGUEO CON FINES DELICTIVOS.

| | |
|---|---|
|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II  | |
| DESCRIPCIÓN: GUIÓN DE ENTREVISTA PARA JUEZ DE LA REPÚBLICA, JUVENAL ESTOY VINCULADO A LA RAMA HACE 34 AÑOS SIEMPRE HE TRABAJO EN LAS ÁREAS CIVIL, FAMILIA Y PENAL PERO EN LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS HE ESTADO COMO JUEZ EN EL ÁREA PENAL COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO. | |
| AGRADECIMIENTOS: AGRADECEMOS LA ATENCIÓN PRESTADA PARA LA PRÁCTICA DE ESTE INSTRUMENTO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, REQUISITO PARA EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO | |
| APLICACIÓN | |
| PREGUNTA | RESPUESTA |
| 1. ¿Considera usted que nuestra | De acuerdo a la pregunta si yo dijera rotundamente no, pues miramos los artículos 365 y 366 del código penal en el cual se establece la fabricación, tráfico, porte y tenencia de las armas de fuego, y el 366 uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.. estos no |

| | |
|--|---|
| <p>legislación colombiana ha tenido en cuenta al momento de una judicialización el uso de las armas neumáticas y de fogueo al momento de llevarse a cabo una conducta punible?</p> | <p>refieren en absoluto en las armas neumáticas y fogueo ahora en cuanto a los delitos de hurto o los delitos más bien contra el patrimonio económico si bien el artículo 240 numeral segundo donde dice que se ponga a las personas en grave disminución digámoslo así... donde dice colocando a la víctima en Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones aquí pues la norma, eh uno le da aplicación cuando hay utilización de algunas armas pero es más como, e integración de la norma pero filosofía pero concretamente en estos artículos no está contemplado ni hablan del uso de estas armas neumáticas o de fogueo.</p> |
| <p>2. ¿Qué tratamientos jurídicos o mejora en la norma cree usted que debería implementarse a un infractor que utilice armas neumáticas y de fogueo con fines ilícitos?</p> | <p>Pues teniendo en cuenta que en la comisión sobre todo en los delitos contra el patrimonio económico se están utilizando esta clase de armas y es porcentaje bastante alto y las personas del común no tiene conocimiento de armas de fuego además un arma es muy semejante a las originales esto ha conllevado a que se intimide y por ese miedo se entregue sus objetos, por esto digo que no está constituirse como norma como delito sino más bien como un agravante.</p> |
| <p>3. ¿Está de acuerdo con una reforma al decreto ley 2535 (decreto ley por el cual se rige el uso de armas de fuego, municiones y explosivos) en relación con el uso de armas de fuego y fogueo, donde se incluya el control en relación al uso de este tipo de armas o artefactos?</p> | <p>Si esa ley 2537 de 17 de diciembre de 1993 el cual creó normas y requisitos sobre los portes de armas de fuego y municiones y explosivos también considera también que el objetivo de esta ley es más bien a proteger a la comunidad en la utilización de armas e incluso también al mismo Estado la soberanía del Estado por eso se habla de armas de fuego y explosivos si miramos las características de esta armas pues no reúne las características que exige esta norma para tenerlas como armas y se vulneraría el objetivo de esta ley al vincularlas ahí o adicionarse a un artículo que se tengas.. no se puede definitivamente no sé y si uno mira las armas de fuego pues no se considera.</p> |
| <p>4. ¿Está de acuerdo que se debería incluir como un agravante en la norma, en especial dentro del artículo 365 C.P en</p> | <p>Pues estoy de acuerdo que se incluya como agravante, pero no estoy de acuerdo que se introduzca al artículo 365 de CP toda vez que la filosofía de esta norma es proteger a la comunidad de los atentados pues contra la integridad física y la integridad personal de ellos además pues proteger el régimen constitucional y legal esta es la filosofía de este tipo 365 qué parte del decreto 2535 qué es lo que regula la tenencia de estas armas lo que</p> |

| | |
|---|---|
| <p>relación con la utilización o uso de armas neumáticas o fogueo con fines ilícitos?</p> | <p>estoy totalmente seguro es que debe tenerse como un agravante pero no vincularse a esa norma pues la filosofía de la norma no es esa. Vincularlas o incluirlas como un delito como tal pues no, porque no se puede establecer, lo que sí debería hacerse es colocar un agravante a los delitos que se cometan con esta clase de armas, como por ejemplo el delito de hurto, los delitos contra el patrimonio económico incluso el delito de amenaza.</p> |
| <p>5. ¿Cuál cree usted que debería ser el tratamiento típico, frente a la utilización de armas neumáticas o de fogueo cuando se vean inmersas en la comisión de conductas punibles? ¿Debería estar inmerso, implícito como agravante en cada delito, o simplemente en el 365?</p> | <p>En mi concepto si es muy necesario incluirlo como un agravante, pero como en forma concreto no como lo establece el numeral segundo del artículo 340, porque ahí no menciona estas armas de fuego neumáticas o de fogueo debería ser un agravante pero muy concretos, que la persona que utilice armas automáticas o de fogueo se le aplicaría un aumento a la pena pero así de forma muy concreta. De todas maneras la constitución política en su artículo 2 establece que los fines del Estado es proteger a la comunidad, y como en este momento estas armas están siendo usadas en un alto índice, yo pienso que es muy necesario que el estado legisle sobre este tema, es casi una urgencia una SOS que los congresistas legislen sobre este tema, como decía yo al principio son armas de fogueo o neumáticas que llevan casi a la convicción de la víctima de que es un arma real un arma que le puede causar la muerte y por eso ellos automáticamente entregan sus cosas yo creo que ni los mismos militares o funcionarios de CTI o personas que son expertas en armas alcanzan en un momento de este de zozobra a darse cuenta que es un arma como tal. En virtud del artículo segundo de la Constitución Política le corresponde al Estado inmediatamente legislar sobre esta clase de armas que no sol letales pero que al ladrón se le vuelve esencial para cometer un delito.</p> |

ENTREVISTA 2.2

OBJETIVO

|  UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO INVESTIGACIÓN FORMATIVA II  | |
|--|---|
| DESCRIPCIÓN: JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, 20 AÑOS EN LA RAMA JUDICIAL, INICIE DESDE CITADOR, ESCRIBIENTE, SUSTANCIADOR, SECRETARIO, JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LLEVO 4 AÑOS Y MEDIO COMO JUEZ DE CONOCIMIENTO. | |
| APLICACIÓN | |
| PREGUNTA | RESPUESTA |
| 1. ¿Considera usted que nuestra legislación colombiana ha tenido en cuenta al momento de una judicialización el uso de armas de fuego y neumática al momento de llevarse a cabo una conducta punible? | De acuerdo al código penal se encuentran los art. 365 fabricación, tráfico, porte tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y el 366 que es la misma conducta pero respecto de uso exclusivo de las fuerza militares. En ninguno de esos dos tipos se encuentra penalizado el tráfico porte o tenencia o cualquier otro verbo rector con respecto a esas armas neumáticas y de fuego, lo que quiere decir que en Colombia el porte de esas armas no se penaliza y no es importante para el derecho penal. |

| | |
|---|---|
| <p>2. En ese orden de ideas ¿Que tratamiento jurídico o mejoras en la norma cree usted debería implementarse a un infractor que utilice armas n y f con fines ilícitos?</p> | <p>A título de ejemplo podría tratarse al momento de un concurso con otros delitos, como la amenaza el constreñimiento y el hurto. Mucha gente tiende a utilizar este tipo de elementos porque no es considerado como arma y en el decreto 2535 no está contemplado este elemento, pero, sin embargo el común de la gente que lo desconoce, no sabe distinguir entre un arma real y un elemento de estos, no infiere al momento de encontrarse frente a una situación particular al saber si esta frente a un arma real o un elemento de estos.</p> <p>Hay una situación, lo primero que hay que determinar es el aspecto factico (los hechos que originan cualquier investigación) lo que desemboca en la actualización de una conducta punible; por lo menos, tenemos el ejemplo clásico de un hurto en concurso con el mal llamado porte ilegal de armas, donde el arma nunca se activa y nunca se recupera, entonces, ahí entran a jugar unos aspectos dentro del juicio oral y dentro de toda la etapa de juzgamiento que se llamaría libertad probatoria, es decir, qué le compete a la fiscalía, probar que efectivamente el hurto se llevó a cabo a través de un arma de fuego, y qué es lo que le compete a la defensa en el momento de que esa arma sean o de juguete o de colección, probar esa teoría, entonces, el único estadio procesal donde se podría debatir esa situación sin conocer el arma de fuego sería en el juicio oral a través de las pruebas que se practiquen, me explico, por ejemplo, la víctima prestó el servicio militar, sabe qué es un arma de fuego, entonces en el desarrollo del juicio oral al momento en que la fiscalía acuse por ese delito, se entraría a demostrar que según la apreciación de ese testigo sí estaba frente a un arma de fuego; hoy en día es muy difícil distinguir por las características de las armas n y f que venden en la actualidad, pero lo importante es que en el desarrollo del juicio oral se pruebe cualquiera de las dos hipótesis, que el arma era de fuego o de verdad pero le corresponde a cada parte desde la fiscalía como acusadora y defensa, es difícil esa posición hoy en día exactamente en los hechos en donde no se recupera el arma de fuego, y obviamente no se percute, no queda ninguna huella o evidencia que demuestre la situación, es compleja la situación donde se desenvolvería y se daría respuesta solo hasta que se practiquen las pruebas en el desarrollo del juicio oral hay una tendencia, para mí</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| | <p>facilista, donde la fiscalía ha pasado en este despacho, el cuarto penal del circuito donde la fiscalía solicita la preclusión, por atipicidad de la conducta pero resulta que la fiscalía solo cuenta con un prejuicio, que dijo el procesado en el interrogatorio del procesado y a partir de ese interrogatorio estructura una hipótesis respecto a eso, pero es un prejuicio o una situación personal que fiscalía acomoda, y que en este juzgado y en segunda instancia ante el tribunal sala de casación penal no ha prosperado hasta el momento, y lo que se ha dicho y se ha convertido en línea de pensamiento pacífica es que esas situaciones se deben debatir en la etapa probatoria del juicio oral.</p> |
| <p>3. ¿Está de acuerdo con una reforma del decreto ley 2535, por el cual se rige el uso de armas de fuego municiones y explosivos, en relación con el uso de armas de f y n donde se incluya un control del uso de este tipo de armas o artefactos?</p> | <p>Yo no soy partidario de crear más delitos, más penas, y sí de tener el derecho penal como última ratio, es decir, que el derecho penal sea el último al que debemos acudir, miro aquí en el pc que ya existe una sanción administrativa en el nuevo código de policía en el artículo 37 que hablan del comportamiento de esas personas que portan esa clase de armas n y f en espacios abiertos o consumiendo bebidas embriagantes por ejemplo en conciertos o partidos de futbol, pero en mi criterio no deberíamos penalizar más conductas de las que ya se encuentran en el código porque estamos llenos de eso.</p> |
| <p>4. ¿Entonces estaría usted de acuerdo en incluirla como un agravante en la norma en especial dentro del artículo 365?</p> | <p>No, nunca. Como agravante, en criterio de este juzgado o el funcionario que habla, no creo que sea necesario que el legislador adopte una como la que usted indica porque ya hay una norma administrativa que así la sanciona, pero en los casos que son ahora muy frecuentes donde hay un hurto, un homicidio, una tentativa a través del arma de fuego y ésta no se logre ubicar y no fue percutida y tampoco se logre ubicar ningún cartucho, entonces eso, vuelvo y repito, se desarrollaría o se probaría si el arma de fuego es de f o n se dejaría por sentado en el juicio oral; por ahora no creo conveniente que primero, se penalice el porte de esas armas de f o n, ni mucho menos se agrave por la tenencia de esa situación.</p> |

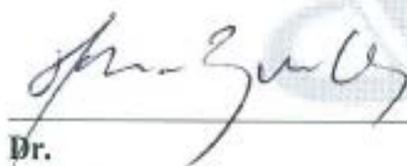
Acta de validacion de instrumentos

Los Abogados Dr. MARCO BADIHO QJMA, y el Dr. Ana Patricia Arias Contreras en su calidad de experto disciplinares, se permiten dejar constancia que una vez Evaluados los instrumentos, de la investigación que lleva por título: "Manejo Jurídico de las situaciones que vinculan Armas Neumáticas y de Fuego", de los estudiantes: Iván Andres Cepeda Osma, Wilson Omar Toloza Toloza, Álvaro Alexander León del **10 Nocturno** semestre de la Universidad Simón Bolívar, del Programa de Derecho, éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

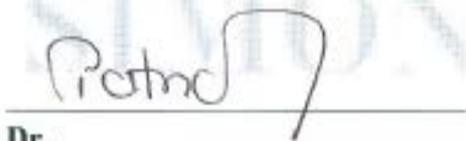
Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Matriz de análisis Legal
2. Entrevista Juez de la República
3. Entrevista Fiscal de la República

En constancia se firma a los 20 días del mes de Septiembre del 2017.



Dr.
TP. No.
Experto Disciplinar



Dr.
TP. No.
Experto Disciplinar

San José de Cúcuta, 08 de agosto de 2017

Doctor

CESAR ROJAS ARIAS

Director seccional de Fiscalías Norte de Santander

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

Asunto: **Solicitud de Información con fines académicos.**

Cordial saludo:

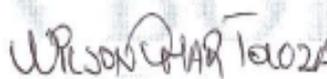
A través de la presente nos permitimos solicitar su valiosa colaboración en el sentido de infórmanos Números Únicos de Noticias Criminales en las cuales se encuentren relacionadas armas neumáticas de fogeo o cualquier tipo que se asemejen a un arma de fuego utilizadas con fines delictivos, dentro del periodo comprendido junio del 2015 a Junio del 2017 dicha información será utilizada única y exclusivamente para fines académicos.

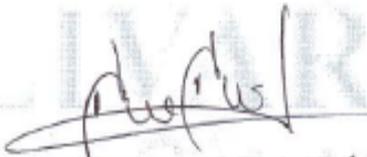
Lo anterior, en consideración a ser datos de gran importancia a nivel cuantitativo, estadístico y analítico para el desarrollo de nuestro proyecto de grado "*Manejo Jurídico de las situaciones que vinculan armas neumáticas y de fogeo*", desarrollado como estudiantes de decimo semestre de Derecho de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta Norte de Santander.

Agradeciendo su atención a la presente y en espera de una pronta respuesta.

Atentamente;


IVAN ANDRÉS CEPEDA
C.C. 13.746.217 de Bucaramanga


WILSON OMAR TOLOZA
C.C 88.219.763


ALVARO ALEXANDER LEÓN
C.C 72.264.481

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República de Colombia. (22 de Enero de 1990). Ley 18. Por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones. DO: 39.153.
- Presidencia de la República de Colombia. (17 de Diciembre de 1993). Decreto 2535. por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. DO: 42.142
- Congreso de la República de Colombia. (29 de Julio de 2016). Ley 1801. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. DO: 49.949.
- Corte Constitucional de Colombia. (05 Mayo 2017) Auto D-12057. [Magistrado Sustanciador José Antonio Cepeda Amarís]
- Congreso de la República de Colombia. (08 de Noviembre de 2006) Ley 1098. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. DO: 46.446.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Agosto de 1993) Ley 61. Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas. DO: 40987.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (06 de Julio de 1995). Sentencia C-296. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal. DO: 44.097.
- Rodríguez Navarrete, J.R., & Mora Beltrán, E.A. (2016). Reporte de caso: muerte violenta ocasionada por proyectil de arma neumática en Soacha, Colombia, 2015. *Colomb. Forense*. 3(1): 51-62. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/cf.v3i1.1590>.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (30 de Agosto de 2000). Sentencia C-1145. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (03 de Noviembre de 2010). Sentencia C-867. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena.(16 de Mayo de 2012). Sentencia C-365. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Asamblea Nacional Constituyente. (06 de Julio de 1991) Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia.

Fuentes Mallozi. D. A., (2008). Herida por proyectil de arma neumática. An Orl Mex 2008; 53(4): 182-5. Recuperado de: <http://www.medigraphic.com/pdfs/anaotomex/aom-2008/aom084h.pdf>

Porras Delgado. F., (2014). El tráfico ilícito de armas de fuego pequeñas y ligeras. Desarme y control de armamento en el siglo XXI: limitaciones al comercio y a las transferencias de tecnología. (p.p. 193-24). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4884467>

Aguirre, k & Restrepo J. A., (2010) El control de armas como estrategia de reducción de la violencia en Colombia: pertinencia, estado y desafíos. 52(1) , 265-284.

Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión (20 de Agosto de 2015). Sentencia T-535. [MP Alberto Rojas Ríos].

Kaiser, Gunter. (1998). La Ley y el Delito. Editorial Dykinson. Madrid.

Bergalli R, Bustos J, Miralles T. (1983). El pensamiento criminológico I, un análisis crítico. Bogotá, Colombia. Vol I. Editorial Temis Librería.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (09 de Febrero de 1995). Sentencia C-038. [MP Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (26 de Septiembre de 2012). Sentencia C-742. [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (11 de Marzo de 2003). Sentencia C-205. [MP Clara Inés Vargas Hernández].

Bergalli, R., Bustos, J., Miralles, T. (1983). El pensamiento criminológico. Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (16 de Mayo de 2012). Sentencia C-365. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Congreso de la República de Colombia. (31 de Agosto de 2004). Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. DO: 45.658.